

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 148

Edición  
en lengua española

## Legislación

49° año  
2 de junio de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 817/2006 del Consejo, de 29 de mayo de 2006, por el que se renuevan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar, y se deroga el Reglamento (CE) nº 798/2004** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 818/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 30
- Reglamento (CE) nº 819/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 2 de junio de 2006 ..... 32
- Reglamento (CE) nº 820/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 34
- Reglamento (CE) nº 821/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 27ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1138/2005 ..... 36
- Reglamento (CE) nº 822/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico nº 57/2006 CE destinado a nuevos usos industriales ..... 37
- Reglamento (CE) nº 823/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06 ..... 40
- Reglamento (CE) nº 824/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ..... 42
- Reglamento (CE) nº 825/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se modifican las restituciones fijadas por el Reglamento (CE) nº 751/2006 para la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar ..... 44

2

(Continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 826/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/2005 .....	46
Reglamento (CE) nº 827/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	47
Reglamento (CE) nº 828/2006 de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005 .....	49

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

2006/383/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de mayo de 2006, por la que se modifica la Decisión 2005/1/CE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en la República Checa [notificada con el número C(2006) 1982] .....** 50

2006/384/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de mayo de 2006, por la que se modifica la Decisión 2006/135/CE en lo que respecta al establecimiento de zonas A y B en determinados Estados miembros debido a brotes de gripe aviar altamente patógena [notificada con el número C(2006) 2090] <sup>(1)</sup> .....** 53

**Banco Central Europeo**

2006/385/CE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 19 de mayo de 2006, por la que se modifica la Decisión BCE/2001/16 sobre la asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes a partir del ejercicio de 2002 (BCE/2006/7) .....** 56

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

- ★ **Decisión 2006/386/PESC del Consejo, de 1 de junio de 2006, por la que se aplica la Posición Común 2005/411/PESC sobre medidas restrictivas contra Sudán .....** 61



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 817/2006 DEL CONSEJO**

**de 29 de mayo de 2006**

**por el que se renuevan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar, y se deroga el Reglamento (CE) nº 798/2004**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(2) En vista de la actual situación política de Birmania/Myanmar, evidenciada por:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición común 2006/318/PESC del Consejo, de 27 de abril de 2006, por la que se renuevan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar <sup>(1)</sup>,

— el hecho de que las autoridades militares no han entablado deliberaciones sustanciales con el movimiento democrático sobre un proceso que conduzca a la reconciliación nacional, el respeto de los derechos humanos y la democracia;

Vista la propuesta de la Comisión,

— el hecho de no haber permitido una Convención Nacional genuina y abierta;

Considerando lo siguiente:

(1) El 28 de octubre de 1996, el Consejo, ante la falta de avance en el proceso de democratización y la continua violación de los derechos humanos en Birmania/Myanmar, impuso a este país una serie de medidas restrictivas, a través de la Posición común 1996/635/PESC <sup>(2)</sup>. Posteriormente, estas medidas fueron ampliadas y modificadas, mediante las Posiciones Comunes 2000/346/PESC <sup>(3)</sup> y 2003/297/PESC <sup>(4)</sup>, renovadas mediante la Posición Común 2004/423/PESC <sup>(5)</sup>, reforzadas mediante la Posición Común 2004/730/PESC <sup>(6)</sup>, modificadas mediante la Posición Común 2005/149/PESC <sup>(7)</sup> y ampliadas y modificadas mediante la Posición Común 2005/340/PESC <sup>(8)</sup>. Algunas de las medidas restrictivas impuestas a Birmania/Myanmar se aplicaron en la Comunidad mediante el Reglamento (CE) nº 798/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se renuevan las medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2000 <sup>(9)</sup>.

— el mantenimiento en detención de Daw Aung San Suu Kyi y otros miembros de la Liga Nacional para la Democracia, así como de otros presos políticos;

— el constante acoso a que someten a la Liga Nacional para la Democracia y a otros movimientos políticos organizados;

— las continuas y graves violaciones de los derechos humanos, incluido el fracaso en la adopción de medidas tendentes a erradicar el trabajo forzado de acuerdo con las recomendaciones del informe del equipo de alto nivel de la Organización Internacional del Trabajo; y

— recientes acontecimientos como las crecientes restricciones a la actuación de las organizaciones internacionales y de las organizaciones no gubernamentales.

<sup>(1)</sup> DO L 116 de 29.4.2006, p. 77.

<sup>(2)</sup> DO L 287 de 8.11.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 24.5.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 106, de 29.4.2003, p. 36. Posición común modificada en último lugar por la Decisión 2003/907/PESC del Consejo (DO L 340, de 24.12.2003, p. 81).

<sup>(5)</sup> DO L 125 de 28.4.2004, p. 61. Posición Común modificada en último lugar por la Posición Común 2005/340/PESC (DO L 108 de 29.4.2005, p. 88).

<sup>(6)</sup> DO L 323 de 26.10.2004, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO L 49 de 22.2.2005, p. 37.

<sup>(8)</sup> DO L 108 de 29.4.2005, p. 88.

<sup>(9)</sup> DO L 125, de 28.4.2004, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1263/2005 de la Comisión (DO L 201, de 2.8.2005, p. 25).

La Posición Común 2006/318/PESC estipula el mantenimiento de las medidas restrictivas contra el régimen militar de Birmania/Myanmar y quienes mayores ventajas obtienen de su mal gobierno, así como contra quienes intervienen activamente para frustrar el proceso en pro de la reconciliación nacional, el respeto de los derechos humanos y la democracia.

- (3) Las medidas restrictivas recogidas en la Posición Común 2006/318/PESC incluyen la prohibición de asistencia técnica, financiación o asistencia financiera relacionadas con actividades militares, la prohibición de la exportación de equipo que pueda utilizarse para la represión interna, y el bloqueo de capitales y recursos económicos de los miembros del Gobierno de Birmania/Myanmar y de toda persona física o jurídica, entidad u organismo relacionado con ellos, así como una prohibición de facilitar préstamos o créditos financieros a algunas empresas birmanas de propiedad estatal o de adquirir o ampliar participaciones en estas empresas.
- (4) Estas medidas entran en el ámbito del Tratado y, por tanto, con vistas a velar por su aplicación uniforme por parte de los operadores económicos en todos los Estados miembros, es necesario adoptar una normativa comunitaria al respecto, para aplicarlas en la medida en que afecta a la Comunidad.
- (5) En aras de una mayor claridad, debe aprobarse un nuevo texto que recoja todas las disposiciones relevantes, según hayan sido modificadas, en sustitución del Reglamento (CE) n° 798/2004, que debe derogarse.
- (6) El presente Reglamento deberá entrar en vigor el día de su publicación para velar por la eficacia de las medidas previstas en él.
- d) intereses, dividendos u otras rentas o plusvalías devengadas o generadas por activos;
- e) crédito, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;
- f) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta;
- g) documentos que atestigüen una participación en capitales o recursos financieros.
- 3) «Bloqueo de capitales»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, transacción de capitales o acceso a los mismos que dé lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar su utilización, incluida la gestión de cartera de valores.
- 4) «Recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios.
- 5) «Bloqueo de recursos económicos»: el hecho de impedir su uso para obtener capitales, mercancías o servicios de cualquier manera, incluida, aunque no con carácter exclusivo, la venta, el alquiler o la hipoteca.
- 6) «Territorio de la Comunidad»: los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Asistencia técnica» todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal.
- 2) «Capitales»: los activos o beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
- a) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago;
- b) los depósitos en instituciones financieras u otras, los saldos en cuentas, los créditos y los títulos de crédito;
- c) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, warrants, obligaciones y contratos sobre derivados;

#### Artículo 2

Queda prohibido:

- a) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con actividades militares y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y el uso de armas y de material conexo de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares o paramilitares y sus correspondientes piezas de recambio a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Birmania/Myanmar o para su utilización en Birmania/Myanmar;
- b) proporcionar financiación o ayuda financiera vinculada con actividades militares, tales como subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material conexo, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Birmania/Myanmar, o para su utilización en Birmania/Myanmar;

c) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) o b).

### Artículo 3

Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, consciente y deliberadamente, directa o indirectamente, el equipo destinado a la represión interna enumerado en el anexo I, procedente o no de la Comunidad, a cualquier persona, entidad u organismo situados en Birmania/Myanmar, o para su utilización en Birmania/Myanmar;
- b) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con el equipo contemplado en la letra a) a cualquier persona, entidad u organismo situados en Birmania/Myanmar, o para su utilización en Birmania/Myanmar;
- c) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o ayuda financiera relacionada con el equipo contemplado en la letra a) a cualquier persona, entidad u organismo situados en Birmania/Myanmar, o para su utilización en Birmania/Myanmar;
- d) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a), b) o c).

### Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II podrán autorizar en las condiciones que consideren apropiadas:

- a) el suministro de financiación, ayuda financiera y asistencia técnica relacionadas con:
  - i) equipo militar no mortífero destinado únicamente a uso humanitario o de protección, o a los programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Comunidad,
  - ii) material destinado a operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea y las Naciones Unidas;
- b) la venta, suministro, transferencia o exportación de equipo que pueda utilizarse para la represión interna, destinado únicamente a uso humanitario o de protección, o a los programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Comunidad, o a las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea y las Naciones Unidas;
- c) la venta, suministro, transferencia o exportación de equipo y material para operaciones de desminado;

d) el suministro de ayuda financiera, financiación y asistencia relacionado con esos equipos o con los programas y operaciones a que se refieren las letras b) y c);

e) el suministro de asistencia técnica relacionado con los equipos o con los programas y operaciones a que se refieren las letras b) y c).

2. La autorización a que se refiere el apartado 1 sólo podrá concederse antes de iniciar la actividad para la que se solicita.

### Artículo 5

Los artículos 2 y 3 no se aplicarán a las prendas de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, exportados temporalmente a Birmania/Myanmar por el personal de las Naciones Unidas, la Unión Europea, la Comunidad o sus Estados miembros, los representantes de medios de comunicación, el personal humanitario y de ayuda al desarrollo y personal asociado, exclusivamente para su propio uso.

### Artículo 6

1. Se bloquearán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a los miembros individuales del Gobierno de Birmania/Myanmar o a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con ellos, según se relacionan en el anexo III.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo III ni se utilizará en beneficio de los mismos ningún tipo de capitales o recursos económicos.

3. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea el fomento directo o indirecto de las transacciones mencionadas en los apartados 1 y 2.

### Artículo 7

1. Las autoridades competentes de un Estado miembro enumeradas en el anexo II podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos bloqueados, en las condiciones que consideren oportunas, tras haberse cerciorado de que dichos capitales o recursos económicos:

- a) son necesarios para sufragar gastos básicos de las personas que figuran en el anexo III y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos relacionados con la asistencia letrada;

- c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de fondos o recursos económicos bloqueados;
- d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente haya notificado a las demás autoridades competentes y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

La autoridad competente comunicará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión toda autorización concedida con arreglo al presente apartado.

2. El artículo 6, apartado 2, no se aplicará al abono en cuentas bloqueadas de:

- i) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o
- ii) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que dichas cuentas quedaran sujetas a las disposiciones de los Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 1081/2000 y 798/2004 o del presente Reglamento, escogiéndose la primera de ellas,

siempre y cuando tales intereses, beneficios y pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1.

#### Artículo 8

1. Sin perjuicio de las normas aplicables referentes a la información, la confidencialidad y el secreto profesional, las personas físicas y jurídicas, los grupos y las entidades:

- a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, tal como las cuentas y los importes bloqueados de conformidad con el artículo 6, a las autoridades competentes, recogidas en el anexo II, de los Estados miembros en que sean residentes o estén establecidos y remitirán esa información a la Comisión, directamente o a través de dichas autoridades competentes;
- b) cooperarán con las autoridades competentes enumeradas en el anexo II en cualquier verificación de esa información.

2. Toda información adicional recibida directamente por la Comisión se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

3. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo sólo podrá ser utilizada a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.

#### Artículo 9

1. Quedan prohibidos:

- a) la concesión de cualquier tipo de préstamo o crédito financiero a las empresas de propiedad estatal birmanas que se enumeran en el anexo IV o la adquisición de bonos, certificados de depósito, certificados de opción o pagarés emitidos por esas empresas;
- b) la adquisición o ampliación de una participación en cualquiera de las empresas de propiedad estatal birmanas que se enumeran en el anexo IV, incluida la adquisición plena de esas empresas y la adquisición de participaciones y valores de carácter participativo.

2. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea burlar directa o indirectamente las medidas mencionadas en el apartado 1.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no afectará a la ejecución de contratos comerciales de suministro de bienes o servicios en las condiciones de pago habituales ni a los acuerdos adicionales habituales relacionados con la ejecución de esos contratos, tales como los seguros de crédito a la exportación.

4. Lo dispuesto en el apartado 1, letra a), no afectará a la ejecución de las obligaciones derivadas de contratos o acuerdos celebrados antes del 25 de octubre de 2004.

5. La prohibición establecida en el apartado 1, letra b), no impedirá una ampliación de la participación en las empresas de propiedad estatal birmanas que figuran en la lista del anexo IV, si dicha ampliación es obligatoria con arreglo a un acuerdo celebrado con la empresa de propiedad estatal birmana de que se trate antes del 25 de octubre de 2004. Antes de cualquier transacción, deberá informarse a las autoridades competentes correspondientes que figuran en la lista del anexo II, así como a la Comisión. La Comisión informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

#### Artículo 10

El bloqueo de los capitales y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevados a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica o entidad que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los capitales o recursos económicos han sido bloqueados por negligencia.

*Artículo 11*

La Comisión y los Estados miembros se informarán sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con éste, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del presente Reglamento, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

*Artículo 12*

La Comisión estará facultada para:

- a) modificar el anexo II, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros;
- b) modificar los anexos III y IV sobre la base de las decisiones adoptadas en relación con los anexos I y II de la Posición Común 2006/318/PESC.

*Artículo 13*

1. Los Estados miembros determinarán las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora esas normas a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2006.

*Artículo 14*

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Comunidad, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Comunidad.

*Artículo 15*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 798/2004.

*Artículo 16*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. BARTENSTEIN

## ANEXO I

**Lista de equipo que puede ser utilizado para la represión interna a que se refiere el artículo 3**

En la lista que figura a continuación no se incluyen los artículos que hayan sido especialmente concebidos o modificados para uso militar.

1. Cascos y escudos antiproyectiles y antidisturbios, así como componentes diseñados especialmente para los mismos.
2. Equipos especialmente diseñados para las huellas dactilares.
3. Reflectores de potencia regulable.
4. Equipos antiproyectiles para construcciones.
5. Cuchillos de caza.
6. Equipo especialmente diseñado para fabricar escopetas.
7. Equipo para carga manual de municiones.
8. Dispositivos de interceptación de comunicaciones.
9. Detectores ópticos transistorizados.
10. Tubos intensificadores de imágenes.
11. Miras telescópicas.
12. Armas de ánima lisa y munición para las mismas, distintas de las diseñadas especialmente para uso militar, así como componentes especialmente diseñados para ellas, excepto:
  - pistolas para señales,
  - escopetas de aire comprimido o de cartuchos diseñadas como herramientas industriales o para aturdir a los animales sin causarles daño.
13. Simuladores de entrenamiento en la utilización de armas de fuego, así como componentes y accesorios especialmente diseñados o modificados para los mismos.
14. Bombas y granadas distintas de las diseñadas especialmente para uso militar, así como componentes especialmente diseñados para las mismas.
15. Trajes blindados distintos de los confeccionados siguiendo normas o especificaciones militares, así como componentes diseñados especialmente para los mismos.
16. Vehículos utilitarios con tracción en todas sus ruedas que puedan utilizarse fuera de carretera y hayan sido fabricados o reforzados con protección antiproyectiles, así como el blindaje diseñado para dichos vehículos.
17. Cañones de agua y componentes de éstos especialmente diseñados o modificados.
18. Vehículos equipados con cañón de agua.
19. Vehículos especialmente diseñados o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes y componentes de dichos vehículos especialmente diseñados o modificados para dicho uso.
20. Dispositivos acústicos presentados por el fabricante o el suministrador como adecuados para el control de disturbios, y los componentes especialmente diseñados para ellos.

21. Grilletes, cadenas, ganchos y cinturones eléctricos especialmente diseñados para inmovilizar a seres humanos; excepto:
    - las esposas cuya dimensión máxima total, incluida la cadena, no supere los 240 milímetros una vez cerradas.
  22. Dispositivos portátiles diseñados o modificados para el control de disturbios o la autodefensa mediante la administración de una sustancia incapacitadora (como los pulverizadores de gases lacrimógenos o de pimienta), así como los componentes especialmente diseñados para ellos.
  23. Dispositivos portátiles diseñados o modificados para el control de disturbios o la autodefensa mediante la administración de una descarga eléctrica (tales como porras eléctricas, escudos eléctricos, armas aturdidoras y pistolas de descarga eléctrica «tasers»), así como sus componentes especialmente diseñados o modificados a tal efecto.
  24. Equipo electrónico capaz de detectar explosivos ocultos y los componentes especialmente diseñados para ellos; excepto:
    - equipos de inspección por televisión o rayos X.
  25. Equipo electrónico de interferencia especialmente diseñado para impedir la detonación mediante control remoto por radio de dispositivos explosivos improvisados y los componentes especialmente diseñados para ello.
  26. Equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cable de detonación, así como los componentes especialmente diseñados para ello, excepto:
    - los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios).
  27. Equipos y dispositivos especialmente diseñados para la desactivación de municiones explosivas; excepto:
    - cobertores para bombas;
    - contenedores diseñados para albergar objetos de los que se sabe que son mecanismos explosivos improvisados, o se sospecha que lo sean.
  28. Equipo de visión nocturna y de imágenes térmicas, así como tubos intensificadores de imágenes o sensores de estado sólido para la visión nocturna.
  29. Cargas explosivas de corte lineal.
  30. Explosivos y sustancias relacionadas con los mismos, tales como los siguientes:
    - amatol
    - nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %)
    - nitroglicol
    - tetranitropentaeritrita (pentrita),
    - picrilclorido
    - trinitrofenilmetilnitramina (tetрил)
    - 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).
  31. Programas informáticos especialmente diseñados para todos los elementos mencionados en la presente lista, y tecnología requerida.
-

## ANEXO II

## Lista de las autoridades competentes a las que se refieren los artículos 4, 7, 8, 9 y 12

## BÉLGICA

*En relación con el embargo de fondos, de la financiación y de la ayuda financiera:*

Service Public Fédéral des Finances  
Administration de la Trésorerie  
30 Avenue des Arts  
B-1040 Bruxelles  
Fax (32-2) 233 74 65  
E-mail: Quesfinvragen.tf@minfin.fed.be

Federale Overheidsdienst Financiën  
Administratie van de Thesaurie  
Kunstlaan 30  
B-1040 Brussel  
Fax (32-2) 233 74 65  
E-mail: Quesfinvragen.tf@minfin.fed.be

*En relación con los bienes, la asistencia técnica y los demás servicios:*

Autoridad federal encargada de las ventas, compras y asistencia técnica por las fuerzas armadas belgas y los servicios de seguridad, así como de los servicios técnicos relacionados con la producción o el suministro de armas y equipos militares y paramilitares:

Service Public Fédéral Économie, P.M.E.,  
Classes Moyennes & Énergie  
Direction générale du Potentiel économique  
Service Licences  
Rue de Louvain 44  
1<sup>er</sup> étage  
B-1000 Bruxelles  
Tel. (32-2) 548 62 11  
Fax (32-2) 548 65 70

Federale Overheidsdienst Economie, K.M.O., Middenstand & Energie  
Algemene Directie van het Economisch Potentieel  
Dienst vergunningen  
Leuvenseweg 44  
1<sup>ste</sup> verdieping  
B-1000 Brussel  
Tel. (32-2) 548 62 11  
Fax (32-2) 548 65 70

Autoridades regionales encargadas de otras exportaciones, importaciones y licencias de tránsito para las armas y los equipos militares y paramilitares:

Brussels Hoofdstedelijk Gewest/Région de Bruxelles-Capitale:  
Directie Externe Betrekkingen/Direction des Relations extérieures  
City Center  
Kruidtuinlaan/Boulevard du Jardin Botanique 20  
1035 Brussel/Bruxelles  
Tel. (32-2) 800 37 59 (Cédric Bellemans)  
Fax (32-2) 800 38 20  
E-mail: cbellemans@mrbc.irisnet.be

## Région wallonne:

Direction Générale Économie et Emploi  
Dir Gestion des Licences,  
chaussée de Louvain 14,  
5000 Namur  
Tel. : 081/649751  
Fax 081/649760  
E-mail: m.moreels@mrw.wallonie.be

## Vlaams Gewest:

Administratie Buitenlands Beleid  
Cel Wapenexport  
Boudewijnlaan 30  
B-1000 Brussel  
Tel. (32-2) 553 59 28  
Fax (32-2) 553 60 37  
E-mail: wapenexport@vlaanderen.be

## REPÚBLICA CHECA

Ministerstvo průmyslu a obchodu  
Licenční správa  
Na Františku 32  
110 15 Praha 1  
Tel. +420 22406 2720  
Fax +420 22422 1811

Ministerstvo financí  
Finanční analytický útvar  
P.O. Box 675  
Jindřišská 14  
111 21 Praha 1  
Tel. + 420 25704 4501  
Fax + 420 25704 4502

## DINAMARCA

Erhvervs- og Boligstyrelsen  
Dahlerups Pakhus  
Langelinie Allé 17  
DK-2100 København Ø  
Tel. (45) 35 46 60 00  
Fax (45) 35 46 60 01

Udenrigsministeriet  
Asiatisk Plads 2  
DK-1448 København K  
Tel. (45) 33 92 00 00  
Fax (45) 32 54 05 33

Justitsministeriet  
Slotsholmsgade 10  
DK-1216 København K  
Tel. (45) 33 92 33 40  
Fax (45) 33 93 35 10

## ALEMANIA

*En relación con el embargo de fondos, de la financiación y de la ayuda financiera:*

Deutsche Bundesbank  
Servicezentrum Finanzsanktionen  
Postfach  
D-80281 München  
Tel. (49-89) 2889 3800  
Fax (49-89) 350163 3800

*En relación con los bienes, la asistencia técnica y los demás servicios:*

Bundesamt für Wirtschafts- und Ausfuhrkontrolle  
(BAFA)  
Frankfurter Straße 29—35  
D-65760 Eschborn  
Tel. (49-61) 96 908-0  
Fax (49-61) 96 908-800

## ESTONIA

Eesti Välisministeerium  
Islandi väljak 1  
15049 Tallinn  
Tel. +372 6 317 100  
Fax +372 6 317 199

Finantsinspektsioon  
Sakala 4  
15030 Tallinn  
Tel. +372 6680500  
Fax +372 6680501

## GRECIA

## A. Embargo de activos

Ministry of Economy and Finance  
General Directory of Economic Policy  
Address: 5 Nikis Str., 101 80  
Athens, Greece  
Tel. + 30 210 3332786  
Fax + 30 210 3332810

## A. ΔΕΣΜΕΥΣΗ ΚΕΦΑΛΑΙΩΝ

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Δ/ση Οικονομικής Πολιτικής  
Δ/ση: Νίκης 5, ΑΘΗΝΑ 101 80  
Τηλ. + 30 210 3332786  
Φαξ + 30 210 3332810

## B. Restricciones de las importaciones y las exportaciones

Ministry of Economy and Finance  
General Directorate for Policy Planning and Management  
Address Kornaroy Str.,  
GR-105 63 Athens  
Tel. + 30 210 3286401-3  
Fax + 30 210 3286404

## B. ΠΕΡΙΟΡΙΣΜΟΙ ΕΙΣΑΓΩΓΩΝ — ΕΞΑΓΩΓΩΝ

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Δ/ση(49-61) Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής  
Δ/ση: Κορνάρου 1, Τ.Κ. 105 63  
Αθήνα — Ελλάδα  
Τηλ. + 30 210 3286401-3  
Φαξ + 30 210 3286404

## ESPAÑA

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo  
Secretaría General de Comercio Exterior  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Tel. (34) 913 49 38 60  
Fax (34) 914 57 28 63

Ministerio de Economía y Hacienda  
Dirección General del Tesoro y Política Financiera  
Subdirección General de Inspección y Control  
De Movimientos de Capitales  
Paseo del Prado, 6  
E-28014 Madrid  
Tel. (34) 91 209 95 11  
Fax (34) 91 209 96 56

## FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie  
Direction générale des douanes et des droits indirects  
Cellule embargo — Bureau E2  
Tel. (33) 1 44 74 48 93  
Fax (33) 1 44 74 48 97

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie  
Direction du Trésor et de la politique économique  
Service des affaires multilatérales et de développement  
Sous-direction Multicom  
139, rue du Bercy  
75572 Paris Cedex 12  
Tel. (33) 1 44 87 72 85  
Fax (33) 1 53 18 96 55

Ministère des Affaires étrangères  
Direction de la coopération européenne  
Sous-direction des relations extérieures de la  
Communauté  
Tel. (33) 1 43 17 44 52  
Fax (33) 1 43 17 56 95

Direction générale des affaires politiques et de sécurité  
Service de la Politique Étrangère et de Sécurité Commune  
Tel. (33) 1 43 17 45 16  
Fax (33) 1 43 17 45 84

## IRLANDA

Central Bank of Ireland  
Financial Markets Department  
PO Box 559  
Dame Street  
Dublin 2  
Tel. (353) 1 671 66 66  
Fax (353) 1 671 65 61

Department of Foreign Affairs  
Bilateral Economic Relations Division  
80 St. Stephen's Green  
Dublin 2  
Tel. (353) 1 408 21 53  
Fax (353) 1 408 20 03

Department of Enterprise, Trade and Employment  
Export Licensing Unit  
Block C  
Earlsfort Centre  
Lower Hatch St.  
Dublin 2  
Tel. (353) 1 631 25 34  
Fax (353) 1 631 25 62

## ITALIA

Ministero degli Affari Esteri  
Piazzale della Farnesina, 1  
I-00194 Roma  
D.G.A.U. — Ufficio II  
Tel. (39) 06 3691 3820  
Fax (39) 06 3691 5161  
U.A.M.A.  
Tel. (39) 06 3691 3605  
Fax (39) 06 3691 8815

Ministero dell'Economia e delle Finanze  
Dipartimento del Tesoro  
Comitato di Sicurezza Finanziaria  
Via XX Settembre, 97  
I-00187 Roma  
Tel. (39) 06 4761 3942  
Fax (39) 06 4761 3032

Ministero delle Attività Produttive  
Direzione Generale Politica Commerciale  
Viale Boston, 35  
I-00144 Roma  
Tel. (39) 06 59931  
Fax (39) 06 5964 7531

## CHIPRE

Υπουργείο Εξωτερικών  
Λεωφ. Προεδρικού Μεγάρου  
1447 Λευκωσία  
Τηλ: +357-22-300600  
Φαξ: +357-22-661881  
Ministry of Foreign Affairs  
Presidential Palace Avenue  
1447 Nicosia  
Tel. +357-22-300600  
Fax +357-22-661881

## LETONIA

Latvijas Republikas Ārlietu ministrija  
Brīvības iela 36  
Rīga, LV 1395  
Tel. (371) 7016201  
Fax (371) 7828121

Noziedzīgi iegūto līdzekļu legalizācijas novēršanas  
dienests  
Kalpaka bulvārī 6,  
Rīgā, LV 1081  
Tel. +7044 431  
Fax +7044 549

## LITUANIA

Saugumo policijos departamentas  
Užsienio reikalų ministerija  
J.Tumo-Vaižganto 2  
LT-01511 Vilnius  
Tel. +370 5 236 25 16  
Fax +370 5 231 30 90

## LUXEMBURGO

Ministère des Affaires Étrangères  
Direction des relations économiques internationales  
6, rue de la Congrégation  
L-1352 Luxembourg  
Tel. (352) 478 23 46  
Fax (352) 22 20 48

Ministère des Finances  
3, rue de la Congrégation  
L-1352 Luxembourg  
Tel. (352) 478-2712  
Fax (352) 47 52 41

## HUNGRÍA

## Artículo 4

Ministerio de Asuntos Económicos y Transportes - Comercio húngaro  
Oficina de Licencias  
Margit krt. 85.  
H-1024 Budapest  
Hungria  
Apartado de correos: 1537 Pf.: 345  
Tel. +36-1-336-7300

Gazdasági és Közlekedési Minisztérium – Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal  
Margit krt. 85.  
H-1024 Budapest  
Magyarország  
Postafiók: 1537 Pf.: 345  
Tel. +36-1-336-7300

## Artículo 7

Policía Nacional de Hungría  
Teve u. 4-6.  
H-1139 Budapest  
Hungria  
Tel./Fax: +36-1-443-5554

Országos Rendőrfőkapitányság  
1139 Budapest, Teve u. 4-6.  
Magyarország  
Tel./Fax: +36-1-443-5554

## Artículo 8

Ministerio de Hacienda  
 József nádor tér. 2-4.  
 H-1051 Budapest  
 Hungría  
 Apartado de correos: 1369 Pf.:481  
 Tel. +36-1-318-2066, +36-1-327-2100  
 Fax +36-1-318-2570, +36-1-327-2749

Pénzügyminisztérium  
 1051 Budapest, József nádor tér 2-4.  
 Magyarország  
 Postafiók: 1369 Pf.: 481  
 Tel. +36-1-318-2066, +36-1-327-2100  
 Fax +36-1-318-2570, +36-1-327-2749

## MALTA

Bord ta' Sorveljanza dwar is-Sanzjonijiet  
 Direttorat ta' l-Affarijiet Multilaterali  
 Ministeru ta' l-Affarijiet Barranin  
 Palazzo Parisio  
 Triq il-Merkanti  
 Valletta CMR 02  
 Tel. +356 21 24 28 53  
 Fax +356 21 25 15 20

## PAÍSES BAJOS

Belastingdienst/Douane Noord  
 Centrale Dienst In- en Uitvoer  
 Engelse Kamp 2  
 Postbus 30003  
 9700 RD Groningen  
 Tel. 050-523 2600  
 Fax 050-523 2183

Ministerie van Financiën  
 Directie Financiële Markten/Afdeling Integriteit  
 Postbus 20201  
 NL-2500 EE Den Haag  
 Tel. (31-70) 342 8997  
 Fax (31-70) 342 7984

## AUSTRIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit  
 Abteilung C/2/2  
 Stubenring 1  
 A-1010 Wien  
 Tel. (43-1) 711 00  
 Fax (43-1) 711 00-8386

Österreichische Nationalbank  
 Otto Wagner Platz 3,  
 A-1090 Wien  
 Tel. (01-4042043 1) 404 20-0  
 Fax (43 1) 404 20-73 99

Bundesministerium für Inneres  
 Bundeskriminalamt  
 Josef Holaubek Platz 1  
 A-1090 Wien  
 Tel. (43 1) 313 45-0  
 Fax (43 1) 313 45-85290

## POLONIA

Ministerstwo Spraw Zagranicznych  
 Departament Prawno – Traktatowy  
 Al. J. CH. Szucha 23  
 PL-00-580 Warszawa  
 Tel. (48 22) 523 93 48  
 Fax (48 22) 523 91 29

## PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros  
 Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais  
 Largo do Rilvas  
 P-1350-179 Lisboa  
 Tel. (351) 21 394 60 72  
 Fax (351) 21 394 60 73

Ministério das Finanças  
 Direcção-Geral dos Assuntos Europeus e Relações  
 Internacionais  
 Avenida Infante D. Henrique, n.º 1, C 2.º  
 P-1100 Lisboa  
 Tel. (351) 21 882 32 40/47  
 Fax (351) 21 882 32 49

## ESLOVENIA

Bank of Slovenia  
 Slovenska 35  
 1505 Ljubljana  
 Tel. +386 (1) 471 90 00  
 Fax +386 (1) 251 55 16  
<http://www.bsi.si>

Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Slovenia  
 Prešernova 25  
 1000 Ljubljana  
 Tel. +386 (1) 478 20 00  
 Fax +386 (1) 478 23 47  
<http://www.gov.si/mzz>

## ESLOVAQUIA

Ministerstvo hospodárstva SR  
 Mierová 19  
 827 15 Bratislava 212  
 Tel. 00421 2 4854 1111  
 Fax 00421 2 4333 782

Ministerstvo financií SR  
 Štefanovičova 5  
 P. O. BOX 82  
 817 82 Bratislava  
 Tel. 00421 2 5958 1111  
 Fax 00421 2 5249 3048

## FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet  
PL/PB 176  
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors  
Tel. (358) 9 16 05 59 00  
Fax (358) 9 16 05 57 07

Puolustusministeriö/Försvarsministeriet  
Eteläinen Makasiinikatu 8  
PL/PB 31  
FIN-00131 Helsinki/Helsingfors  
Tel. (358) 9 16 08 81 28  
Fax (358) 9 16 08 81 11

## SUECIA

*Artículo 4*

Inspektionen för strategiska produkter  
Box 70252  
SE-107 22 Stockholm  
Tel. (46-8) 406 31 00  
Fax (46-8) 20 31 00

*Artículo 7*

Försäkringskassan  
SE-103 51 Stockholm  
Tel. (46-8) 786 90 00  
Fax (46-8) 411 27 89

*Artículo 8*

Finansinspektionen  
Box 6750  
SE-113 85 Stockholm  
Tel. (46-8) 787 80 00  
Fax (46-8) 24 13 35

*Artículo 9*

Regeringskansliet  
Utrikesdepartementet  
Rättssekretariatet för EU-frågor  
SE-103 39 Stockholm  
Tel. (46-8) 405 10 00  
Fax (46-8) 723 11 76

## REINO UNIDO

Sanctions Licensing Unit  
Export Control Organisation  
Department of Trade and Industry  
4 Abbey Orchard Street  
London SW1P 2HT  
United Kingdom  
Tel. (44-207) 215-0594  
Fax (44-207) 215-0593

HM Treasury  
Financial Systems and International Standards  
1, Horse Guards Road  
London SW1A 2HQ  
United Kingdom  
Tel. (44-207) 270-5977  
Fax (44-207) 270-5430

Bank of England  
Financial Sanctions Unit  
Threadneedle Street  
London EC2R 8AH  
United Kingdom  
Tel. (44-207) 601 4607  
Fax (44-207) 601 4309

Para Gibraltar:  
Ernest Montado  
Chief Secretary  
Government Secretariat  
No 6 Convent Place  
Gibraltar  
Tel. (350) 75707  
Fax (350) 5875700

## COMUNIDAD EUROPEA

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Relaciones Exteriores  
Dirección A. Plataforma de Crisis y Coordinación de las  
Políticas en el marco de la PESC  
Unidad A.2 Gestión de crisis y prevención de conflictos  
CHAR 12/108  
B-1049 BRUSELAS  
Tel. (32-2) 299 1176/295 5585  
Fax (32-2) 299 08 73

## ANEXO III

## Lista de personas a que se refieren los artículos 6, 7 y 12

Notas:

1. Los alias u otras grafías del nombre se indican mediante (a).

## A. CONSEJO DE ESTADO PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO (SPDC)

	Nombre (nombre de pila, apellido, sexo; posibles alias)	Información identificativa (cargo, fecha y lugar de nacimiento, número de pasaporte/documento de identidad, cónyuge o hijo/hija de ...)
A1a	General Jefe Than Shwe	Presidente; nacido el 2.2.1933
A1b	Kyaing Kyaing	Esposa del General Jefe Than Shwe
A1c	Thandar Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe
A1d	Khin Pyone Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe
A1e	Aye Aye Thit Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe
A1f	Tun Naing Shwe (a) Tun Tun Naing	Hijo del General Jefe Than Shwe
A1g	Khin Thanda	Esposa de Tun Naing Shwe
A1h	Kyaing San Shwe	Hijo del General Jefe Than Shwe
A1i	Dr Khin Win Sein	Esposa de Kyaing San Shwe
A1j	Thant Zaw Shwe (a) Maung Maung	Hijo del General Jefe Than Shwe
A1k	Dewar Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe
A1l	Kyi Kyi Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe
A2a	Vice-General Jefe Maung Aye	Vicepresidente; nacido el 25.12.1937
A2b	Mya Mya San	Esposa del Vice-General Jefe Maung Aye
A2c	Nandar Aye	Hija del Vice-General Jefe Maung Aye, esposa del Comandante Pye Aung (D17d)
A3a	General Thura Shwe Mann	Jefe de Estado Mayor, Coordinador de Operaciones Especiales (ejército de tierra, armada y ejército del aire), nacido el 11.7.1947
A3b	Khin Lay Thet	Esposa del General Thura Shwe Mann, nacida el 19.6.1947
A3c	Aung Thet Mann	Hijo del General Thura Shwe Mann; empresa: Ayeya Shwe War Co, nacido el 19.6.1977. Pasaporte nº CM 102233
A3d	Toe Naing Mann	Hijo de Shwe Mann, nacido el 29.6.1978
A3e	Zay Zin Latt	Esposa de Toe Naing Mann; hija de Khin Shwe (ref J5a), nacida el 24.3.1981
A4a	General Soe Win	Primer Ministro desde 19.10.2004. Nacido en 1946
A4b	Than Than Nwe	Esposa del General Soe Win
A5a	Teniente General Thein Sein	Primer Secretario (desde el 19.10.2004) y Ayudante General
A5b	Khin Khin Win	Esposa del Teniente General Thein Sein
A6a	Teniente General (Thiha Thura) Tin Aung Myint Oo	(Thiha Thura es un título) Intendente General
A6b	Khin Saw Hnin	Esposa del Teniente General Thiha Thura Tin Aung Myint Oo
A7a	Teniente General Kyaw Win	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 2 (Estado de Kayah)

	Nombre (nombre de pila, apellido, sexo; posibles alias)	Información identificativa (cargo, fecha y lugar de nacimiento, número de pasaporte/documento de identidad, cónyuge o hijo/hija de ...)
A7b	San San Yee (a) San San Yi	Esposa del Teniente General Kyaw Win
A7c	Nyi Nyi Aung	Hijo del Teniente General Kyaw Win
A7d	San Thida Win	Esposa de Nyi Nyi Aung
A7e	Min Nay Kyaw Win	Hijo del Teniente General Kyaw Win
A7f	Dr Phone Myint Htun	Hijo del Teniente General Kyaw Win
A7g	San Sabai Win	Esposa del Dr Phone Myint Htun
A8a	Teniente General Tin Aye	Jefe de Material Militar y Director de la UMEH
A8b	Kyi Kyi Ohn	Esposa del Teniente General Tin Aye
A8c	Zaw Min Aye	Hijo del Teniente General Tin Aye
A9a	Teniente General Ye Myint	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 1 (Kachin, Chin, Sagaing, Magwe, Mandalay)
A9b	Tin Lin Myint	Esposa del Teniente General Ye Myint; nacida el 25.1.1947
A9c	Theingi Ye Myint	Hija del Teniente General Ye Myint
A9d	Aung Zaw Ye Myint	Hijo del Teniente General Ye Myint, Yetagun Construction Company
A9e	Kay Khaing Ye Myint	Hija del Teniente General Ye Myint
A10a	Teniente General Aung Htwe	Jefe de Instrucción de las Fuerzas Armadas
A10b	Khin Hnin Wai	Esposa del Teniente General Aung Htwe
A11a	Teniente General Khin Maung Than	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 3 (Pegu, Yangón, Irrawaddy, Arakan)
A11b	Marlar Tint	Esposa del Teniente General Khin Maung Than
A12a	Teniente General Maung Bo	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 4 (Karen, Mon, Tenasserim)
A12b	Khin Lay Myint	Esposa del Teniente General Maung Bo
A12c	Kyaw Swa Myint	Hijo del Teniente General Maung Bo. Empresario
A13a	Teniente General Myint Swe	Jefe de Seguridad en Asuntos Militares
A13b	Khin Thet Htay	Esposa del Teniente General Myint Swe

## B. JEFES DE REGIÓN

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la Región)
B1a	General de Brigada Hla Htay Win	Yangón
B1b	Mar Mar Wai	Esposa del General de Brigada Hla Htay Win
B2a	General de División Ye Myint	Estado de Shan Oriental (Sur)
B2b	Myat Ngwe	Esposa del General de División Ye Myint
B3a	General de División Thar Aye (a) Tha Aye	División Sagaing Nororiental
B3b	Wai Wai Khaing (a) Wei Wei Khaing	Esposa del General de División Thar Aye

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la Región)
B4a	General de División Maung Maung Swe	División Tanintharyi Región costera
B4b	Tin Tin Nwe	Esposa del General de División Maung Maung Swe
B4c	Ei Thet Thet Swe	Hija del General de División Maung Maung Swe
B4d	Kaung Kyaw Swe	Hijo del General de División Maung Maung Swe
B5a	General de División Myint Hlaing	Estado de Shan Nororiental (Norte)
B5b	Khin Thant Sin	Esposa del General de División Myint Hlaing
B5c	Hnin Nandar Hlaing	Hija del General de División Myint Hlaing
B5d	Cadete Thant Sin Hlaing	Hijo del General de División Myint Hlaing
B6a	General de División Khin Zaw	División Mandalay Central
B6b	Khin Pyone Win	Esposa del General de División Khin Zaw
B6c	Kyi Tha Khin Zaw	Hijo del General de División Khin Zaw
B6d	Su Khin Zaw	Hija del General de División Khin Zaw
B7a	General de División Khin Maung Myint	Estado de Rakhin Occidental
B7b	Win Win Un	Esposa del General de División Khin Maung Myint
B8a	General de División Thura Myint Aung	División Irrawaddy Sudoccidental
B8b	Than Than Nwe	Esposa del General de División Thura Myint Aung
B9a	General de División Ohn Myint	Estado de Kachin Septentrional
B9b	Nu Nu Swe	Esposa del General de División Ohn Myint
B10a	General de División Ko Ko	División Pegu Meridional
B10b	Sao Nwan Khun Sum	Esposa del General de División Ko Ko
B11a	General de División Soe Naing	Estado de Mon Sudoriental
B11b	Tin Tin Latt	Esposa del General de División Soe Naing
B11c	Wut Yi Oo	Hija del General de División Soe Naing
B11d	Capitán Htun Zaw Win	Esposo de Wut Yi Oo (B11c)
B11e	Yin Thu Aye	Hija del General de División Soe Naing
B11f	Yi Phone Zaw	Hijo del General de División Soe Naing
B12a	General de División Min Aung Hlaing	Estado de Shan Triángulo (Este)

## C. SUBJEFES DE REGIÓN

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la Región)
C1a	General de Brigada Wai Lwin	Yangón
C1b	Swe Swe Oo	Esposa del General de Brigada Wai Lwin
C1c	Wai Phyoo	Hijo del General de Brigada Wai Lwin
C1d	Lwin Yamin	Hija del General de Brigada Wai Lwin
C2a	General de Brigada Nay Win	Centro
C2b	Nan Aye Mya	Esposa del General de Brigada Nay Win

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la Región)
C3a	General de Brigada Tin Maung Ohn	Noroeste
C4a	General de Brigada San Tun	Norte
C4b	Tin Sein	Esposa del General de Brigada San Tun
C5a	General de Brigada Hla Myint	Noreste
C5b	Su Su Hlaing	Esposa del General de Brigada Hla Myint
C6	General de Brigada Wai Lin	Triángulo
C7a	General de Brigada. Win Myint	Este
C8a	Coronel Zaw Min	Sureste
C9a	General de Brigada Hone Ngaing/Hon Ngai	Región costera
C10a	General de Brigada Thura Maung Ni	Sur
C10b	Nan Myint Sein	Esposa del General de Brigada Thura Maung Ni
C11a	General de Brigada Tint Swe	Suroeste
C11b	Khin Thauang	Esposa del General de Brigada Tint Swe
C11c	Ye Min, (a) Ye Kyaw Swar Swe	Hijo del General de Brigada Tint Swe
C11d	Su Mon Swe	Esposa de Ye Min
C12a	General de Brigada Tin Hlaing	Oeste

## D. MINISTROS

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)
D3a	General de División Htay Oo	Agricultura e Irrigación desde 18.9.2004 (anteriormente en Cooperativas desde 25.8.2003)
D3b	Ni Ni Win	Esposa del General de División Htay Oo
D3c	Thein Zaw Nyo	Cadete. Hijo del General de División Htay Oo
D4a	General de Brigada Tin Naing Thein	Comercio desde 18.9.2004 (anteriormente, Subsecretario de Silvicultura)
D4b	Aye Aye	Esposa del General de Brigada Tin Naing Thein
D5a	General de División Saw Tun	Obras Públicas (nacido el 8.5.1935)
D5b	Myint Myint Ko	Esposa del General de División Saw Tun; nacida el 11.1.1945
D5c	Me Me Tun	Hija del General de División Saw Tun; nacida el 26.10.1967; n° pasaporte 415194
D5d	Maung Maung Lwin	Esposo de Me Me Tun; nacido el 2.1.1969
D6a	Coronel Zaw Min	Cooperativas desde 18.9.2004 (anteriormente, Presidente del PDC de Magwe)
D6b	Khin Mi Mi	Esposa del Coronel Zaw Min
D7a	General de División Kyi Aung	Cultura
D7b	Khin Khin Lay	Esposa del General de División Kyi Aung

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)
D8a	Dr. Chan Nyein	Educación. Anteriormente E29a, Subsecretario de Ciencia y Tecnología
D8b	Sandar Aung	Esposa del Dr. Chan Nyein (anteriormente E29b)
D9a	General de División Tin Htut	Energía Eléctrica
D9b	Tin Tin Nyunt	Esposa del General de División Tin Htut
D10a	General de Brigada Lun Thi	Energía
D10b	Khin Mar Aye	Esposa del General de Brigada Lun Thi
D10c	Mya Sein Aye	Hija del General de Brigada Lun Thi
D10d	Zin Maung Lun	Hijo del General de Brigada Lun Thi
D10e	Zar Chi Ko	Esposa de Zin Maung Lun
D11a	General de División Hla Tun	Finanzas y Hacienda
D11b	Khin Than Win	Esposa del General de División Hla Tun
D12a	Nyan Win	Asuntos Exteriores desde 18.9.2004 (anteriormente, Jefe Adjunto de Instrucción de las Fuerzas Armadas; nacido el 22.1.1953)
D12b	Myint Myint Soe	Esposa de Nyan Win
D13a	General de Brigada Thein Aung	Silvicultura
D13b	Khin Htay Myint	Esposa del General de Brigada Thein Aung
D14a	Prof. Dr. Kyaw Myint	Sanidad
D14b	Nilar Thaw	Esposa del Prof. Dr. Kyaw Myint
D15a	General de División Maung Oo	Asuntos de Interior
D15b	Nyunt Nyunt Oo	Esposa del General de División Maung Oo
D16a	General de División Sein Htwa	Ministerio de Inmigración y Población y Ministerio de Bienestar Social, Socorro y Reinstalación
D16b	Khin Aye	Esposa del General de División Sein Htwa
D17a	Aung Thaung	Industria 1
D17b	Khin Khin Yi	Esposa de Aung Thaung
D17c	Comandante Moe Aung	Hijo de Aung Thaung
D17d	Dr. Aye Khaing Nyunt	Esposa del Comandante Moe Aung
D17e	Nay Aung	Hijo de Aung Thaung, empresario, Director general, Aug Yee Phyo Co. Ltd.
D17f	Khin Moe Nyunt	Esposa de Nay Aung
D17g	Capitán Pyi Aung (a) Pye Aung	Hijo de Aung Thaung (casado con A2c)
D17h	Khin Ngu Yi Phyo	Hija de Aung Thaung
D17i	Dr Thu Nanda Aung	Hija de Aung Thaung
D17j	Aye Myat Po Aung	Hija de Aung Thaung
D18a	General de División Saw Lwin	Industria 2

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)
D18b	Moe Moe Myint	Esposa del General de División Saw Lwin
D19a	General de Brigada Kyaw Hsan	Información
D19b	Kyi Kyi Win	Esposa del General de Brigada Kyaw Hsan
D20a	General de Brigada Maung Maung Thein	Ganadería y Pesca
D20b	Myint Myint Aye	Esposa del General de Brigada Maung Maung Thein
D20c	Min Thein	Hijo del General de Brigada Maung Maung Thein
D21a	General de Brigada Ohn Myint	Minas
D21b	San San	Esposa del General de Brigada Ohn Myint
D21c	Thet Naing Oo	Hijo del General de Brigada Ohn Myint
D21d	Min Thet Oo	Hijo del General de Brigada Ohn Myint
D22a	Soe Tha	Planificación Nacional y Desarrollo Económico
D22b	Kyu Kyu Win	Esposa de Soe Tha
D22c	Kyaw Myat Soe	Hijo de Soe Tha
D22d	Wei Wei Lay	Esposa de Kyaw Myat Soe
D23a	Coronel Thein Nyunt	Progreso de las Zonas Fronterizas, Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo, posiblemente Alcalde de Nay-pidaw (Pyunmana)
D23b	Kyin Khaing	Esposa del Coronel Thein Nyunt
D24a	General de División Aung Min	Transporte Ferroviario
D24b	Wai Wai Thar (a) Wai Wai Tha	Esposa del General de División Aung Min
D25a	General de Brigada Thura Myint Maung	Asuntos Religiosos
D25b	Aung Kyaw Soe	Hijo del General de Brigada Thura Myint Maung
D25c	Su Su Sandi	Esposa de Aung Kyaw Soe
D25d	Zin Myint Maung	Hija del General de Brigada Thura Myint Maung
D26a	Thaung	Ciencia y Tecnología. Simultáneamente con Trabajo (desde 5.11.2004)
D26b	May Kyi Sein	Esposa de Thaung
D27a	General de Brigada Thura Aye Myint	Deporte
D27b	Aye Aye	Esposa del General de Brigada Thura Aye Myint
D27c	Nay Linn	Hijo del General de Brigada Thura Aye Myint
D28a	General de Brigada Thein Zaw	Ministro de Telecomunicaciones, Correos y Telégrafos y Ministro de Hostelería y Turismo
D28b	Mu Mu Win	Esposa del General de Brigada Thein Zaw
D29a	General de División Thein Swe	Transporte, desde 18.9.2004 (anteriormente, Gabinete del Primer Ministro desde 25.8.2003)
D29b	Mya Theingi	Esposa del General de División Thein Swe

## E. MINISTROS ADJUNTOS

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)
E1a	Ohn Myint	Agricultura e Irrigación
E1b	Thet War	Esposa de Ohn Myint
E2a	General de Brigada Aung Tun	Comercio
E3a	General de Brigada Myint Thein	Obras Públicas
E3b	Mya Than	Esposa del General de Brigada Myint Thein
E4a	General de Brigada Soe Win Maung	Cultura
E4b	Myint Myint Wai (a) Khin Myint Wai	Esposa del General de Brigada Soe Win Maung
E5a	General de Brigada Khin Maung Win	Defensa
E7a	Myo Nyunt	Educación
E7b	Marlar Thein	Esposa de Myo Nyunt
E8a	General de Brigada Aung Myo Min	Educación
E8b	Thazin Nwe	Esposa del General de Brigada Aung Myo Min
E9a	Myo Myint	Energía Eléctrica
E9b	Tin Tin Myint	Esposa de Myo Myint
E10a	General de Brigada Than Htay	Energía (desde 25.8.2003)
E10b	Soe Wut Yi	Esposa del General de Brigada Than Htay
E11a	Coronel Hla Thein Swe	Finanzas y Hacienda
E11b	Thida Win	Esposa del Coronel Hla Thein Swe
E12a	Kyaw Thu	Asuntos Exteriores; nacido el 15.8.1949
E12b	Lei Lei Kyi	Esposa de Kyaw Thu
E13a	Maung Myint	Asuntos Exteriores desde 18.9.2004
E13b	Dr. Khin Mya Win	Esposa de Maung Myint
E14a	Prof. Dr. Mya Oo	Sanidad; nacido el 25.1.1940
E14b	Tin Tin Mya	Esposa del Prof. Dr. Mya Oo
E14c	Dr. Tun Tun Oo	Hijo del Prof. Dr. Mya Oo; nacido el 26.7.1965
E14d	Dr. Mya Thuzar	Hija del Prof. Dr. Mya Oo; nacida el 23.9.1971
E14e	Mya Thidar	Hija del Prof. Dr. Mya Oo; nacida el 10.6.1973
E14f	Mya Nandar	Hija del Prof. Dr. Mya Oo; nacida el 29.5.1976
E15a	General de Brigada Phone Swe	Asuntos de Interior (desde 25.8.2003)
E15b	San San Wai	Esposa del General de Brigada Phone Swe
E16a	General de Brigada Aye Myint Kyu	Hostelería y Turismo
E16b	Khin Swe Myint	Esposa del General de Brigada Aye Myint Kyu

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)
E17a	Maung Aung	Inmigración y Población
E17b	Hmwe Hmwe	Esposa de Maung Aung
E18a	General de Brigada Thein Tun	Industria 1
E19a	Teniente Coronel Khin Maung Kyaw	Industria 2
E19b	Mi Mi Wai	Esposa del Teniente Coronel Khin Maung Kyaw
E20a	General de Brigada Aung Thein	Información
E20b	Tin Tin Nwe	Esposa del General de Brigada Aung Thein
E21a	Thein Sein	Información, miembro del CEC de la USDA
E21b	Khin Khin Wai	Esposa de Thein Sein
E21c	Thein Aung Thaw	Hijo de Thein Sein
E21d	Su Su Cho	Esposa de Thein Aung Thaw
E22a	General de Brigada Win Sein	Trabajo
E22b	Wai Wai Linn	Esposa del General de Brigada Win Sein
E23a	Myint Thein	Minas
E23b	Khin May San	Esposa de Myint Thein
E24a	Coronel Tin Ngwe	Progreso de las Zonas Fronterizas, Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo
E24b	Khin Mya Chit	Esposa del Coronel Tin Ngwe
E25a	General de Brigada Than Tun	Progreso de las Zonas Fronterizas, Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo
E25b	May Than Tun	Hija del General de Brigada Than Tun; nacida el 25.6.1970
E25c	Ye Htun Myat	Esposa de May Than Tun
E26a	Thura Thaug Lwin	(Thura es un título). Transporte Ferroviario
E26b	Dr. Yi Yi Htwe	Esposa de Thura Thaug Lwin
E27a	General de Brigada (Thura) Aung Ko	(Thura es un título). Asuntos Religiosos, miembro del CEC de la USDA
E27b	Myint Myint Yee (a) Yi Yi Myint	Esposa del General de Brigada Thura Aung Ko
E28a	Kyaw Soe	Ciencia y Tecnología
E29a	Coronel Thurein Zaw	Planificación Nacional y Desarrollo Económico
E30a	General de Brigada Kyaw Myint	Bienestar Social, Socorros y Reinstalación
E30b	Khin Nwe Nwe	Esposa del General de Brigada Kyaw Myint
E31a	Pe Than	Min. de Transporte y Min. de Transportes Ferroviarios
E31b	Cho Cho Tun	Esposa de U Pe Than
E32a	Coronel Nyan Tun Aung	Transporte

## F. OTROS CARGOS RELACIONADOS CON EL TURISMO

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo ocupado)
F1a	Capitán (retirado) Htay Aung	Director General de la Dirección de Hostelería y Turismo (Director Gerente de los Servicios de Hostelería y Turismo de Myanmar hasta agosto de 2004)
F2	Tin Maung Shwe	Vicedirector General, Dirección de Hostelería y Turismo
F3	Soe Thein	Director Gerente de los Servicios de Hostelería y Turismo de Myanmar desde octubre de 2004 (anteriormente, Gerente)
F4	Khin Maung Soe	Gerente
F5	Tint Swe	Gerente
F6	Teniente Coronel Yan Naing	Gerente, Ministerio de Hostelería y Turismo
F7	Nyunt Nyunt Than	Directora de Promoción Turística, Ministerio de Hostelería y Turismo

## G. OFICIALES GENERALES (Grado de General de Brigada o superior)

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)
G1a	General de División Hla Shwe	Viceayudante General
G3a	General de División Soe Maung	General Consejero Togado
G4a	General de Brigada Thein Htaik (a) Hteik	Inspector General
G5a	General de División Saw Hla	Capitán Preboste
G6a	General de División Khin Maung Tun	Viceintendente General
G7a	General de División Lun Maung	Auditor General
G8a	General de División Nay Win	Asistente Militar del Presidente del SPDC
G9a	General de División Hsan Hsint	General Jefe de Nombramientos Militares; nacido en 1951
G9b	Khin Ma Lay	Esposa del General de División Hsan Hsint
G9c	Okkar San Sint	Hijo del General de División Hsan Hsint
G10a	General de División Hla Aung Thein	Comandante de Campo, Yangón
G10b	Amy Khaing	Esposa de Hla Aung Thein
G11a	General de División Win Myint	Jefe Adjunto de Instrucción de las Fuerzas Armadas
G12a	General de División Aung Kyi	Jefe Adjunto de Instrucción de las Fuerzas Armadas
G12b	Thet Thet Swe	Esposa del General de División Aung Kyi
G13a	General de División Moe Hein	Comandante del Instituto Nacional de Defensa
G14a	General de División Khin Aung Myint	Director de Relaciones Públicas y Guerra Psicológica, Miembro del Consejo de UMEHL
G15a	General de División Thein Tun	Director de Transmisiones; miembro del Comité de Gestión Organizador de la Convención Nacional
G16a	General de División Than Htay	Director de Suministros y Transportes

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)
G17a	General de División Khin Maung Tint	Director de Impresos de Seguridad
G18a	General de División Sein Lin	Director, Ministerio de Defensa (se desconoce su función exacta; anteriormente Director de Armamento y Material)
G19a	General de División Kyi Win	Director de Artillería y Blindados, Miembro del Consejo UMEHL
G20a	General de División Tin Tun	Director de Ingeniería Militar
G21a	General de División Aung Thein	Director de Reasentamiento
G22a	General de División Aye Myint	Ministerio de Defensa
G23a	General de Brigada Myo Myint	Comandante de la Oficina de Archivos de Servicio de la Defensa
G24a	General de Brigada Than Maung	Viccomandante del Instituto Nacional de Defensa
G25a	General de Brigada Win Myint	Rector de la Academia de Servicios Técnicos de la Defensa (DSTA)
G26a	General de Brigada Than Sein	Comandante, Hospital de los Servicios de Defensa, Mingaladon; nacido el 1.2.1946 en Bago
G26b	Rosy Mya Than	Esposa del General de Brigada Than Sein
G27a	General de Brigada Win Than	Director de Contrataciones Públicas y Director General de Union of Myanmar Economic Holdings (anteriormente a cargo del General de División Win Hlaing, véase el punto K1a)
G28a	General de Brigada Than Maung	Director de las Milicias Populares y Fuerzas Fronterizas
G29a	General de Brigada Khin Naing Win	Director de la Industria de Defensa
G30a	General de Brigada Zaw Win	Comandante del Destacamento de Bahtoo (Estado de Shan) y Director de la Escuela de Formación para el Combate de los Servicios de Defensa (Ejército de Tierra)

*Armada*

G31a	Vicealmirante Soe Thein	Jefe de la Armada
G31b	Khin Aye Kyin	Esposa del Vicealmirante Soe Thein
G31c	Yimon Aye	Hija del Vicealmirante Soe Thein; nacida el 12.7.1980
G31d	Aye Chan	Hijo del Vicealmirante Soe Thein; nacido el 23.9.1973
G31e	Thida Aye	Hija del Vicealmirante Soe Thein; nacida el 23.3.1979
G32a	Contraalmirante Nyan Tun	Jefe de Estado Mayor de la Armada; miembro del Consejo de UMEHL
G32b	Khin Aye Myint	Esposa de Nyan Tun

*Ejército del Aire*

G33a	Teniente General Myat Hein	Comandante en Jefe del Ejército del Aire
G33b	Htwe Htwe Nyunt	Esposa del Teniente General Myat Hein
G34a	General de Brigada Ye Chit Pe	Estado Mayor del Comandante en Jefe del Ejérc. Aire, Mingaladon
G35a	General de Brigada Khin Maung Tin	Comandante de la Escuela del Aire Shande, Meiktila
G36a	General de Brigada Zin Yaw	Jefe de Estado Mayor del Ejér. del Aire; miembro del Consejo de UMEHL

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)
<i>Divisiones de Infantería Ligera (DIL) (Grado de General de Brigada)</i>		
G39a	General de Brigada Tin Tun Aung	33 DIL, Sagaing
G41a	General de Brigada Thet Oo	55 DIL, Kalaw/Aungban
G42a	General de Brigada Khin Zaw Oo	66 DIL, Pyay/Inma
G43a	General de Brigada Win Myint	77 DIL, Bago
G44a	General de Brigada Aung Than Htut	88 DIL, Magwe
G45a	General de Brigada Tin Oo Lwin	99 DIL, Meiktila
<i>Otros Generales de Brigada</i>		
G47a	General de Brigada Htein Win	Destacamento Taikkyi
G48a	General de Brigada Khin Maung Aye	Comandante del Destacamento Meiktila
G49a	General de Brigada Khin Maung Aye	Mando Operativo Regional-Kale, División Sagaing
G50a	General de Brigada Khin Zaw Win	Destacamento Khamaukgyi
G51a	General de Brigada Kyaw Aung	Región Militar Sur, Comandante del Destacamento Toungoo
G52a	General de Brigada Kyaw Aung	Mando Operativo Militar-8, Destacamento Dawei/Tavoy
G53a	General de Brigada Kyaw Oo Lwin	Mando Operativo Regional-Tanai
G54a	(Desconocido) Sucesor del General de Brigada Kyaw Thu	Destacamento Phugyi
G55a	General de Brigada Maung Maung Shein	Kawkareik
G56a	General de Brigada Min Thein	Mando Operativo Militar-3, Destacamento Mogaung
G57a	General de Brigada Mya Win	Mando Operativo Militar-10, Destacamento Kyigone
G58a	General de Brigada Mya Win	Kalaw
G59a	General de Brigada Myo Lwin	Mando Operativo Militar-7, Destacamento Pekon
G60a	General de Brigada Myint Soe	Mando Operativo Militar-5, Destacamento Taungup
G61a	General de Brigada Myint Aye	Mando Operativo Militar-9, Destacamento Kyauktaw
G62a	General de Brigada Nyunt Hlaing	Mando Operativo Militar-17, Destacamento Mong Pan
G63a	General de Brigada Ohn Myint	Miembro del CEC de la USDA del Estado Mon
G64a	General de Brigada Soe Nwe	Mando Operativo Militar-21, Destacamento Bhamo
G65a	General de Brigada Soe Oo	Mando Operativo Militar-16, Destacamento Hsenwi
G66a	General de Brigada Than Tun	Destacamento Kyaukpadaung
G67a	General de Brigada Than Win	Mando Operativo Regional-Laukkai
G68a	General de Brigada Than Tun Aung	Mando Operativo Regional-Sittwe
G69a	General de Brigada Thaug Aye	Destacamento Mongnaung
G70a	General de Brigada Thaug Htaik	Destacamento Aungban
G71a	General de Brigada Thein Hteik	Mando Operativo Militar-13, Destacamento Bokpyin
G72a	General de Brigada Thura Myint Thein	Mando de Operaciones Tácticas de Namhsan

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)
G73a	General de Brigada Win Aung	Mong Hsat
G74a	General de Brigada Myo Tint	Oficial en Comisión de Servicios en el Ministerio de Transportes
G75a	General de Brigada Thura Sein Thaug	Oficial en Comisión de Servicios en el Ministerio de Bienestar Social
G76a	General de Brigada Phone Zaw Han	Alcalde de Mandalay desde febrero de 2005, anteriormente, comandante de Kyaukme
G77a	General de Brigada Hla Min	Presidente del PDC de la División Pegu Occidental
G78a	General de Brigada Win Myint	Destacamento Pyinmana

## H. OFICIALES MILITARES ENCARGADOS DE LAS PRISIONES Y DE LA POLICÍA

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)
H1a	General de División Khin Yi	Director General de la Policía de Myanmar
H1b	Khin May Soe	Esposa del General de División Khin Yi
H2a	Zaw Win	Director General del Departamento de Prisiones (Ministerio del Interior) desde agosto de 2004; anteriormente, Director General Adjunto de la Policía de Myanmar y General de Brigada. Antiguo militar.
H3a	Aung Saw Win	Director General, Oficina de Investigación Especial

## I. ASOCIACIÓN PARA LA UNIÓN, LA SOLIDARIDAD Y EL DESARROLLO (USDA) (Altos cargos de la USDA que no figuran en otro lugar de la lista)

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)
I1a	General de Brigada Aung Thein Lin	Alcalde y Presidente del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangón (Secretario)
I1b	Khin San Nwe	Esposa del General de Brigada Aung Thein Lin
I1b	Thidar Myo	Hija del General de Brigada Aung Thein Lin
I2a	Coronel Maung Par	Teniente de Alcalde del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangón (Miembro CEC)
I2b	Khin Nyunt Myaing	Esposa del Coronel Maung Par
I2c	Naing Win Par	Hijo del Coronel Maung Par

## J. PERSONAS QUE SE BENEFICIAN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL GOBIERNO

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la empresa)
J1a	Tay Za	Director gerente, Htoo Trading Co; nacido el 18.7.1964; Pasaporte: 306869; DNI: MYGN 006415. Padre: U Myint Swe (6.11.1924). Madre: Daw Ohn (12.8.1934)
J1b	Thidar Zaw	Esposa de Tay Za; nacida el 24.2.1964, DNI: KMYT 006865; Pasaporte: 275107. Padres: Zaw Nyunt (fallec.), Daw Htoo (fallec.)
J1c	Pye Phyo Tay Za	Hijo de Tay Za (J1a); nacido el 29.1.1987
J2a	Thiha	Hermano de Tay Za (J1a); nacido el 24.6.1960, Director de Htoo Trading. Distribuidor de los cigarrillos «London» (Myawadi Trading)

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la empresa)
J3a	Aung Ko Win (a) Saya Kyaung	Kanbawza Bank
J3b	Nan Than Htwe	Esposa de U Aung Ko Win
J4a	Tun Myint Naing, por otro nombre Steven Law	Asia World Co.
J4b	(Ng) Seng Hong	Esposa de Tun Myint Naing
J5a	Khin Shwe	Zaykabar Co; nacido el 21.1.1952. Véase también A3e
J5b	San San Kywe	Esposa de Khin Shwe
J5c	Zay Thiha	Hijo de Khin Shwe; nacido el 1.1.1977
J6a	Htay Myint	Yuzana Co.; nacido el 6.2.1955
J6b	Aye Aye Maw	Esposa de Htay Myint; nacida el 17.11.1957
J7a	Kyaw Win	Shwe Thanlwin Trading Co.
J7b	Nan Mauk Loung Sai (a) Nang Mauk Lao Hsai	Esposa de Kyaw Win
J8a	Ko Lay	Ministro del Gabinete del Primer Ministro hasta febrero de 2004; Alcalde de Yangón hasta agosto de 2003
J8b	Khin Khin	Esposa de Ko Lay
J8c	San Min	Hijo de Ko Lay
J8d	Than Han	Hijo de Ko Lay
J8e	Khin Thida	Hija de Ko Lay
J9a	Aung Phone	Ex Ministro de Silvicultura; nacido el 20.11.1939; retir. en julio 2003
J9b	Khin Sitt Aye	Esposa de Aung Phone; nacida el 14.9.1943
J9c	Sitt Thwe Aung (a) Sit Thway Aung	Hijo de Aung Phone; nacido el 10.7.1977
J9d	Thin Zar Tun	Esposa de Sitt Thwe Aung; nacida el 14.4.1978
J9e	Sitt Thaung Aung (a) Sit Taing Aung	Hijo de Aung Phone; nacido el 13.11.1971
J10a	General de División (Retirado) Nyunt Tin	Ex Ministro de Agricultura e Irrigación. Retirado en septiembre 2004
J10b	Khin Myo Oo	Esposa del General de División (Ret.) Nyunt Tin
J10c	Kyaw Myo Nyunt	Hijo del General de División (Ret.) Nyunt Tin
J10d	Thu Thu Ei Han	Hija del General de División (Ret.) Nyunt Tin
J11a	Khin Maung Thein	Ex Ministro de Finanzas y Hacienda. Retirado el 1.2.2003
J11b	Su Su Thein	Esposa de Khin Maung Thein
J11c	Daywar Thein	Hijo de Khin Maung Thein; nacido el 25.12.1960
J11d	Thawdar Thein	Hija de Khin Maung Thein; nacida el 6.3.1958
J11e	Maung Maung Thein	Hijo de Khin Maung Thein; nacido el 23.10.1963
J11f	Khin Yadana Thein	Hija de Khin Maung Thein; nacida el 6.5.1968
J11g	Marlar Thein	Hija de Khin Maung Thein; nacida el 25.2.1965
J11h	Hnwe Thida Thein	Hija de Khin Maung Thein; nacida el 28.7.1966

## K. EMPRESAS DE PROPIEDAD MILITAR

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la empresa)
K1a	General de División (retirado) Win Hlaing	Anteriormente Director Gerente, Union of Myanmar Economic Holdings, Banco Myawaddy
K1b	Ma Ngeh	Hija del General de División (retirado) Win Hlaing
K1c	Zaw Win Naing	Director Gerente del Kambawza Bank. Esposo de Ma Ngeh (K1b) y sobrino de Aung Ko Win (J3b)
K1d	Win Htway Hlaing	Hijo del General de División (retirado) Win Hlaing, representante de la empresa KESCO
K2	Coronel Ye Htut	Myanmar Economic Corporation
K3	Coronel Myint Aung	Director Gerente de Myawaddy Trading Co.
K4	Coronel Myo Myint	Director Gerente de Bandoola Transportation Co.
K5	Coronel (retirado) Thant Zin	Director Gerente de Myanmar Land and Development
K6	Teniente Coronel (retirado) Maung Maung Aye	UMEHL, Presidente de Myanmar Breweries
K7	Coronel Aung San	Dir. Gerente del Proyecto de Construcción de la Cementera de Hsinmin

## ANEXO IV

## Lista de empresas de propiedad estatal birmanas a que se refieren los artículos 9 y 12

Nombre	Dirección	Nombre del Director
<b>I. UNION OF MYANMAR ECONOMIC HOLDING LTD</b>		
UNION OF MYANMAR ECONOMIC HOLDING LTD	189/191 MAHABANDoola ROAD CORNER OF 50th STREET YANGON	GENERAL DE DIVISIÓN WIN HLAING DIRECTOR GERENTE
<b>A. INDUSTRIA</b>		
1. MYANMAR RUBY ENTERPRISE	24/26, 2nd FL, SULE PAGODA ROAD, YANGON (MIDWAY BANK BUILDING)	
2. MYANMAR IMPERIAL JADE CO. LTD	24/26, 2nd FL, SULE PAGODA ROAD, YANGON (MIDWAY BANK BUILDING)	
3. MYANMAR RUBBER WOOD CO. LTD.		
4. MYANMAR PINEAPPLE JUICE PRODUCTION		
5. MYAWADDY CLEAN DRINKING WATER SERVICE	4/A, No. 3 MAIN ROAD, MINGALARDON TSP YANGON	
6. SIN MIN (KING ELEPHANTS) CEMENT FACTORY (KYAUKSE)	189/191 MAHABANDoola ROAD, CORNER OF 50th STREET YANGON	CORONEL MAUNG MAUNG AYE, DIRECTOR GERENTE
7. TAILORING SHOP SERVICE		
8. NGWE PIN LE (SILVER SEA) LIVESTOCK BREEDING AND FISHERY CO.	1093, SHWE TAUNG GYAR ST. INDUS- TRIAL ZONE II, WARD 63, SOUTH DAGON TSP, YANGON	
9. GRANITE TILE FACTORY (KYAIKTO)	189/191 MAHABANDoola ROAD, CORNER OF 50th STREET YANGON	
10. SOAP FACTORY (PAUNG)	189/191 MAHABANDoola ROAD, CORNER OF 50th STREET YANGON	
<b>B. COMERCIO</b>		
1. MYAWADDY TRADING LTD	189/191 MAHABANDoola ROAD, CORNER OF 50th STREET YANGON	CORONEL MYINT AUNG, DIRECTOR GERENTE
<b>C. SERVICIOS</b>		
1. MYAWADDY BANK LTD	24-26 SULE PAGODA ROAD, YANGON	GENERAL DE BRIGADA WIN HLAING Y U TUN KYI, DIRECTORES GERENTES
2. BANDoola TRANSPORTATION CO. LTD.	399, THIRI MINGALAR ROAD, INSEIN TSP. YANGON AND/OR PARAMI ROAD, SOUTH OKKALAPA, YANGON	CORONEL MYO MYINT, DIRECTOR GERENTE

Nombre	Dirección	Nombre del Director
3. MYAWADDY TRAVEL SERVICES	24-26 SULE PAGODA ROAD, YANGON	
4. NAWADAY HOTEL AND TRAVEL SERVICES	335/357, BOGYOKE AUNG SAN ROAD, PABEDAN TSP. YANGON	CORONEL (RET.) MAUNG THAUNG, DIRECTOR GERENTE
5. MYAWADDY AGRICULTURE SERVICES	189/191 MAHABANDoola ROAD, CORNER OF 50th STREET, YANGON	
6. MYANMAR AR (POWER) CONSTRUCTION SERVICES	189/191 MAHABANDoola ROAD, CORNER OF 50th STREET, YANGON	

### EMPRESAS EN PARTICIPACIÓN

#### A. INDUSTRIA

1. MYANMAR SEGALINTERNATIONAL LTD	PYAY ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP YANGON	U BE AUNG, GERENTE
2. MYANMAR DAEWOINTERNATIONAL	PYAY ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP YANGON	
3. ROTHMAN OF PALL MALLMYANMAR PRIVATE LTD	NO. 38, VIRGINIA PARK, NO. 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, YANGON	
4. MYANMAR BREWERY LTD	NO 45, NO 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP YANGON	TENIENTE CORONEL (RET.) MAUNG MAUNG AYE, PRESIDENTE
5. MYANMAR POSCO STEEL CO. LTD.	PLOT 22, NO. 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP YANGON	
6. MYANMAR NOUVEAU STEEL CO. LTD	NO. 3, TRUNK ROAD, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP YANGON	
7. BERGER PAINT MANUFACTURING CO. LTD	PLOT NO. 34/A, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP YANGON	
8. THE FIRST AUTOMOTIVE CO. LTD	PLOT NO. 47, PYINMABIN INDUSTRIAL ZONE, MINGALARDON TSP, YANGON	U AYE CHO Y/O TENIENTE CORONEL TUN MYINT, DIRECTOR GERENTE

Nombre	Dirección	Nombre del Director
<b>B. SERVICIOS</b>		
1. NATIONAL DEVELOPMENT CORP.	3/A, THAMTHUMAR STREET, 7 MILE, MAYANGONE TSP, YANGON	DR. KHIN SHWE, PRESIDENTE
2. HANTHA WADDY GOLF RESORT AND MYODAW (CITY) CLUB LTD	NO 1, KONEMYINTTHA STREET, 7 MILE, MAYANGONE TSP, YANGON AND THIRI MINGALAR ROAD, INSEIN TSP, YANGON	
<b>II. MYANMAR ECONOMIC CORPORATION (MEC)</b>		
MYANMA ECONOMIC CORPORATION (MEC)	SHWEDAGON PAGODA ROAD DAGON TSP, YANGON	CORONEL YE HTUT O GENERAL DE BRIGADA KYAW WIN, DIRECTOR
1. INNWA BANK	554-556, MERCHANT STREET, CORNER OF 35th STREET, KYAUKTADA TSP, YANGON	U YIN SEIN, DIRECTOR GENERAL
2. MYAING GALAY (RHINO BRAND) CEMENT FACTORY	FACTORIES DEPT. MEC HEAD OFFICE, SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	CORONEL KHIN MAUNG SOE
3. DAGON BREWERY	555/B, NO 4, HIGHWAY ROAD, HLAW GAR WARD, SHWE PYI THAR TSP, YANGON	
4. MEC STEEL MILLS (HMAW BI/PYI/YWAMA)	FACTORIES DEPT. MEC HEAD OFFICE, SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	CORONEL KHIN MAUNG SOE
5. MEC SUGAR MILL	KANT BALU	
6. MEC OXYGEN AND GASES FACTORY	MINDAMA ROAD, MINGALARDON TSP, YANGON	
7. MEC MARBLE MINE	PYINMANAR	
8. MEC MARBLE TILES FACTORY	LOIKAW	
9. MEC MYANMAR CABLE WIRE FACTORY	NO 48, BAMAW A TWIN WUN ROAD, ZONE (4), HLAING THAR YAR INDUSTRIAL ZONE, YANGON	
10. MEC SHIP BREAKING SERVICE	THILAWAR, THAN NYIN TSP	
11. MEC DISPOSABLE SYRINGE FACTORY	FACTORIES DEPT, MEC HEAD OFFICE, SHWEDAGON PAGODA ROAD, DAGON TSP, YANGON	
12. GYPSUM MINE	THIBAW	

**REGLAMENTO (CE) Nº 818/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	88,0
	204	53,2
	999	70,6
0707 00 05	052	111,9
	999	111,9
0709 90 70	052	97,5
	999	97,5
0805 50 10	388	52,6
	508	52,4
	528	54,0
	999	53,0
0808 10 80	388	92,9
	400	121,7
	404	107,3
	508	72,5
	512	83,5
	524	88,5
	528	91,0
	720	107,1
	804	102,4
	999	96,3
0809 20 95	052	227,5
	999	227,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 819/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 2 de junio de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(2)</sup>, dispone que el precio de importación cif de melaza, fijado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(3)</sup>, se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 785/68, salvo en los casos previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir

los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

- (4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (5) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).<sup>(3)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1422/95.

## ANEXO

**Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 2 de junio de 2006**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(1)</sup>
1703 10 00 <sup>(2)</sup>	10,88	—	0
1703 90 00 <sup>(2)</sup>	10,88	—	0

<sup>(1)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

<sup>(2)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 820/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar<sup>(2)</sup> ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.

- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

## ANEXO

**RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 2 DE JUNIO DE 2006 <sup>(a)</sup>**

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	24,40 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	24,40 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	24,40 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	24,40 <sup>(1)</sup>
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2652
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	26,52
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	26,52
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	26,52
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2652

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(a)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

**REGLAMENTO (CE) Nº 821/2006 DE LA COMISIÓN**  
**de 1 de junio de 2006**

**que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 27ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1138/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1138/2005 de la Comisión, de 15 de julio de 2005, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2005/06 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco <sup>(2)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1138/2005, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A efectos de la 27ª licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) nº 1138/2005, el importe máximo de la restitución por exportación será de 31,523 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 185 de 16.7.2005, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 822/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico nº 57/2006 CE destinado a nuevos usos industriales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(2)</sup>, establece, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol, obtenidas tras las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, a licitaciones de alcohol de origen vínico para destinarlo a nuevos usos industriales con el fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y permitir la realización en la Comunidad de proyectos industriales de reducidas dimensiones o la transformación en mercancías destinadas a la exportación con fines industriales. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros se compone de cantidades procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde el 1 de enero de 1999 y en virtud del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(3)</sup>, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.
- (4) Procede fijar precios mínimos para la presentación de ofertas, diferenciados según la categoría de la utilización final.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Mediante la licitación nº 57/2006 CE se procederá a la venta de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales. El alcohol procede de las destilaciones contempladas en los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obra en poder del organismo de intervención francés.

Se pondrá a la venta un volumen de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol. En el anexo se indican los números de las cubas, los lugares de almacenamiento y el volumen de alcohol de 100 % vol contenido en cada una de ellas.

*Artículo 2*

La venta se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 81, 82, 83, 84, 85, 95, 96, 97, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

*Artículo 3*

1. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención que está en posesión del alcohol:

Viniflhor-Libourne, Délégation nationale  
17, avenue de la Ballastière, boîte postale 231  
F-33505 Libourne Cedex  
Tel. (33) 557 55 20 00  
Télex 57 20 25  
Fax (33) 557 55 20 59,

o por correo certificado a la dirección del citado organismo de intervención.

2. Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación para nuevos usos industriales nº 57/2006 CE», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trata.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1820/2005 (DO L 293 de 9.11.2005, p. 8).

<sup>(3)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

3. Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 20 de junio de 2006 a las 12:00 horas (hora de Bruselas).

4. Se adjuntará a las ofertas la prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

#### *Artículo 4*

Los precios mínimos de las ofertas serán los siguientes: 11 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de levadura de panadería; 33,5 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de productos químicos del tipo aminos y cloral para la exportación; 39,5 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de agua de Colonia para la exportación, y 14 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a otros usos industriales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

#### *Artículo 5*

Las formalidades relativas a la toma de muestras se definen en el artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El precio de las muestras será de 10 EUR por litro.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

#### *Artículo 6*

La garantía de buena ejecución ascenderá a 30 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA NUEVOS USOS INDUSTRIALES Nº 57/2006 CE

Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta						
Estado miembro	Localización	Número de las cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol	Referencia a los artículos del Reglamento (CE) nº 1493/1999	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol)
FRANCIA	Viniflor-Longuefuye F-53200 Longuefuye	8	22 700	27	Bruto	+ 92
		20	22 600	27	Bruto	+ 92
		17	22 650	28	Bruto	+ 92
		7	8 730	27	Bruto	+ 92
		7bis	6 120	28	Bruto	+ 92
	Viniflor-Port-la-Nouvelle Entrepôt d'alcool Av. Adolphe-Turrel, BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	35	4 640	28	Bruto	+ 92
		35	3 810	30	Bruto	+ 92
		34	8 750	27	Bruto	+ 92
	Total			100 000		

**REGLAMENTO (CE) Nº 823/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1011/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han

sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 804/2006 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) nº 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 144 de 31.5.2006, p. 19.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 2 de junio de 2006**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	29,48	2,44
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	29,48	6,79
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	29,48	2,31
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	29,48	6,36
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	35,41	7,53
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	35,41	3,71
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	35,41	3,71
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,35	0,31

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) N° 824/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 754/2006 de la Comisión <sup>(2)</sup> fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 19 de mayo de 2006, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

(2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 754/2006 a los

datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 754/2006.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 19.5.2006, p. 15.

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 2 de junio de 2006 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado <sup>(1)</sup>**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	26,52	26,52

<sup>(1)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, de Rumanía con efecto a partir del 1 de diciembre de 2005, ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein con efecto a partir del 1 de febrero de 2005.

**REGLAMENTO (CE) Nº 825/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se modifican las restituciones fijadas por el Reglamento (CE) nº 751/2006 para la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 27, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 751/2006 de la Comisión<sup>(2)</sup> estableció las restituciones aplicables a la exportación de jarabes y otros productos del sector del azúcar sin transformar.
- (2) Los datos con los que cuenta actualmente la Comisión difieren de los que estaban disponibles en el momento de

la adopción del Reglamento (CE) nº 751/2006, razón por la cual es necesario modificar dichas restituciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, y se indican en el anexo del presente Reglamento, las restituciones que deben concederse al efectuar la exportación, sin transformar, de los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras d), f) y g) del Reglamento (CE) nº 1260/2001, que fueron fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 751/2006 para la campaña 2005/06.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 132 de 19.5.2006, p. 7.

## ANEXO

**RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 2 DE JUNIO DE 2006 <sup>(a)</sup>**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	26,52 <sup>(1)</sup>
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	26,52 <sup>(1)</sup>
1702 60 80 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	50,39 <sup>(2)</sup>
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2652 <sup>(3)</sup>
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	26,52 <sup>(1)</sup>
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2652 <sup>(3)</sup>
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2652 <sup>(3)</sup>
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2652 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	26,52 <sup>(1)</sup>
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2652 <sup>(3)</sup>

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

<sup>(a)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

<sup>(1)</sup> Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(4)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 826/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente

- (1) El Reglamento (CE) nº 2094/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo

licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 26 de mayo al 1 de junio de 2006 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/2005, la reducción máxima del derecho de importación de sorgo se fijará en 51,38 EUR/t para una cantidad máxima global de 27 000 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 335 de 21.12.2005, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1558/2005 (DO L 249 de 24.9.2005, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) N° 827/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) n° 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) n° 1784/2003, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	7,68
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	7,08
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	6,54
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	6,12
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	8,22				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

**REGLAMENTO (CE) Nº 828/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2006****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1059/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 26 de mayo al 1 de junio de 2006 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 6,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 174 de 7.7.2005, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 2006

por la que se modifica la Decisión 2005/1/CE relativa a la autorización de métodos de clasificación de las canales de cerdo en la República Checa

[notificada con el número C(2006) 1982]

(El texto en lengua checa es el único auténtico)

(2006/383/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2005/1/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, se autorizó a la República Checa para aplicar cuatro métodos de clasificación de canales de cerdo.
- (2) La República Checa ha solicitado a la Comisión que autorice dos nuevos métodos de clasificación de las canales de cerdo y ha comunicado los resultados de sus pruebas de disección, mediante la presentación de la segunda parte del protocolo al que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo <sup>(3)</sup>.
- (3) La evaluación de esta solicitud ha puesto de manifiesto que se cumplen las condiciones para autorizar los nuevos métodos de clasificación.
- (4) Por circunstancias técnicas de los mataderos, la República Checa solicitó fijar el límite de utilización del método de clasificación «Zwei-Punkte-Messverfahren (ZP)» en el ante-

rior número semanal de cerdos sacrificados, expresado en media anual.

- (5) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia la Decisión 2005/1/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2005/1/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado como sigue:
  - a) En el párrafo primero del artículo 1 se añaden los guiones quinto y sexto siguientes:
    - «— el aparato llamado “Ultra-sound IS-D-05” y los métodos de estimación correspondientes descritos en la parte 5 del anexo,
    - el aparato llamado “Needle IS-D-15” y los métodos de estimación correspondientes descritos en la parte 6 del anexo.».
  - b) El texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:
    - «El método de clasificación “Zwei-Punkte-Messverfahren (ZP)” podrá aplicarse únicamente en los mataderos cuya capacidad de sacrificio semanal no supere los 200 cerdos de media anual.».
- 2) El anexo queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 20.11.1984, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO L 1 de 4.1.2005, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 285 de 25.10.1985, p. 39. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3127/94 (DO L 330 de 21.12.1994, p. 43).

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Checa.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

En el anexo de la Decisión 2005/1/CE se añaden las partes 5 y 6 siguientes:

## «PARTE 5

**Ultra-sound IS-D-05**

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo según el método denominado "Ultra-sound IS-D-05".
2. El aparato de clasificación IS-D-05 es un dispositivo para medir la carne magra y el espesor del tocino a partir del análisis de las respuestas de la serie de impulsos ultrasónicos que se transmiten en secuencias dentro de la canal en un lugar específico. La sonda de ultrasonidos escanea la canal correspondiente con una serie de  $3 \times 100$  impulsos ultrasónicos y con una frecuencia de 4 MHz en el momento de escanear.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 60,69798 - 0,89211 S (IS-D-05) + 0,10560 M (IS-D-05)$$

en la que:

$\hat{y}$  = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

$S (IS-D-05)$  = espesor del tocino dorsal (mm), medido en un punto situado a 70 mm de la línea media de la canal, entre la penúltima y la antepenúltima costillas (mm),

$M (IS-D-05)$  = espesor del músculo en el punto de medición (mm).

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos.

## PARTE 6

**Needle IS-D-15**

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo según el método denominado "Needle IS-D-15".
2. El aparato de clasificación IS-D-15 es un dispositivo dotado de una sonda con aguja puntiaguda que se introduce en un lugar determinado de la canal; la profundidad de la introducción es de aproximadamente 140 mm. Detrás de la aguja se encuentra un aparato óptico especial que ilumina, mediante el canal óptico, el tejido o la zona circundante y escanea la cantidad de energía luminosa reflejada gracias a la longitud de onda definida. El terminal está equipado también con un aparato preciso de medición sin contacto que determina la profundidad de introducción con una precisión de 46 micrómetros.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 60,92452 - 0,77248 S (IS-D-15) + 0,11329 M (IS-D-15)$$

en la que:

$\hat{y}$  = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

$S (IS-D-15)$  = espesor del tocino dorsal (mm), medido en un punto situado a 70 mm de la línea media de la canal, entre la penúltima y la antepenúltima costillas (mm),

$M (IS-D-15)$  = espesor del músculo en el punto de medición (mm).

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 60 y 120 kilogramos.»

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 2006

**por la que se modifica la Decisión 2006/135/CE en lo que respecta al establecimiento de zonas A y B en determinados Estados miembros debido a brotes de gripe aviar altamente patógena**

[notificada con el número C(2006) 2090]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/384/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 66, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Dinamarca ha notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros un brote de gripe aviar altamente patógena causada por el virus A del subtipo H5N1 en aves de corral en su territorio, y ha tomado las medidas apropiadas previstas en la Decisión 2006/135/CE de la Co-

misión, de 22 de febrero de 2006, relativa a determinadas medidas de protección en relación con una gripe aviar altamente patógena en aves de corral de la Comunidad <sup>(5)</sup>.

(2) A raíz del citado brote, Dinamarca ha tomado las medidas necesarias conforme a la Decisión 2006/135/CE. Tras haberle sido notificadas, la Comisión ha examinado dichas medidas en colaboración con el Estado miembro en cuestión, y ha llegado a la conclusión de que las zonas A y B establecidas por ese país se encuentran a una distancia suficiente del brote en aves de corral. Por lo tanto, es necesario establecer zonas A y B en Dinamarca, así como fijar la duración de tal regionalización.

(3) Teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 4, letras b) y c), de la Decisión 2006/135/CE y una evaluación final de la situación epidemiológica de la gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N1 en ciertas zonas de Suecia y de Alemania, ya no son necesarias las medidas establecidas para dichas zonas de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de dicha Decisión.

(4) Por lo tanto, es necesario modificar en consecuencia las partes A y B del anexo I de la Decisión 2006/135/CE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2006/135/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33); corrección de errores en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 590/2006 de la Comisión (DO L 104 de 13.4.2006, p. 8).

<sup>(4)</sup> DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 52 de 23.2.2006, p. 41. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/293/CE (DO L 107 de 20.4.2006, p. 44).

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

El anexo I de la Decisión 2006/135/CE se sustituye por el siguiente:

## «ANEXO I

**PARTE A**

Zona A contemplada en el artículo 2, apartado 1:

Código de país ISO	Estado miembro	Zona A		Aplicable hasta el
		Código	Nombre	
DK	DINAMARCA		Los municipios de: ÅRSLEV KERTEMINDE LANGESKOV MUNKEBO NYBORG ODENSE ØRBÆK OTTERUP RINGE RYSLINGE ULLERSLEV	28.6.2006

**PARTE B**

Zona B contemplada en el artículo 2, apartado 2:

Código de país ISO	Estado miembro	Zona B		Aplicable hasta el
		Código	Nombre	
DK	DINAMARCA	ADNS 00700	El condado de: FUNEN»	28.6.2006

# BANCO CENTRAL EUROPEO

## DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 19 de mayo de 2006

**por la que se modifica la Decisión BCE/2001/16 sobre la asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes a partir del ejercicio de 2002**

**(BCE/2006/7)**

(2006/385/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión BCE/2001/16, de 6 de diciembre de 2001, sobre la asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes a partir del ejercicio de 2002 <sup>(1)</sup>, establece el régimen de asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que han adoptado el euro. Conforme al artículo 32.5 de los Estatutos, la suma de los ingresos monetarios de los BCN se asigna a estos proporcionalmente a sus acciones desembolsadas del capital del BCE. A fin de permitir una adaptación gradual de los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias de los BCN, la asignación de los ingresos monetarios de los ejercicios de 2002 a 2007 se ha ajustado teniendo en cuenta las diferencias entre el valor medio de los billetes en circulación de cada BCN en el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2001 y el valor medio de los billetes que les hubiese correspondido en dicho período de acuerdo con la clave de capital del BCE. Los ajustes incluyen los pasivos netos internos del Eurosistema respecto de los billetes en euros en circulación que están en la base de pasivos a efectos del cálculo de los ingresos monetarios de los BCN de acuerdo con el artículo 32.2 de los Estatutos, pues equivalen a los billetes en circulación.
- (2) La futura ampliación del Eurosistema hace necesario adaptar el régimen vigente de asignación de los ingresos monetarios. Por razones de equidad, coherencia e igualdad de trato, los nuevos BCN del Eurosistema deben recibir el mismo trato financiero que los actuales BCN del Eurosistema. Esto significa que debe aplicarse un pro-

cedimiento de ajuste cada vez que un Estado miembro adopte el euro y que el procedimiento debe basarse en los mismos principios que el procedimiento de ajuste de los ejercicios de 2002 a 2007. Puede producirse, en consecuencia, una superposición de períodos de ajuste.

- (3) El Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro <sup>(2)</sup>, da a los nuevos Estados miembros participantes cierta flexibilidad en la sustitución de sus monedas por el euro y la introducción de los billetes y monedas en euros. Para que el procedimiento de ajuste produzca soluciones financieramente adecuadas, es preciso tener en cuenta cada plan específico de introducción del euro.

DECIDE:

### Artículo 1

La Decisión BCE/2001/16 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:

Se añaden las definiciones siguientes después de la definición de «tipo de referencia»:

- «j) “fecha de introducción del efectivo en euros”, la fecha en la que los billetes y monedas en euros pasan a ser de curso legal en un Estado miembro que ha adoptado el euro;
- k) “período de referencia”, el período de 24 meses que comienza 30 meses antes de la fecha de introducción del efectivo en euros;
- l) “año de introducción del efectivo en euros”, el período de 12 meses que comienza en la fecha de introducción del efectivo en euros;

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 20.12.2001, p. 55. Decisión modificada por la Decisión BCE/2003/22 (DO L 9 de 15.1.2004, p. 39).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 11.5.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2169/2005 (DO L 346 de 29.12.2005, p. 1).

m) "tipo de cambio diario de referencia" el tipo de cambio diario de referencia basado en el procedimiento diario habitual de concertación entre los bancos centrales pertenecientes y no pertenecientes al SEBC, que normalmente se realiza a las 14.15 horas, hora central europea.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

El apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«Los saldos internos del Eurosistema respecto de los billetes en euros en circulación se calcularán mensualmente y se registrarán en los libros del BCE y de los BCN el primer día hábil del mes con fecha valor del último día hábil del mes anterior.

Cuando un Estado miembro adopte el euro, el cálculo de los saldos internos del Eurosistema respecto de los billetes en euros en circulación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo se registrará en los libros del BCE y de los BCN con fecha valor de la fecha de introducción del efectivo en euros.»

3) El artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 4

#### Ajustes en los saldos internos del Eurosistema

1. A efectos del cálculo de los ingresos monetarios, los saldos internos del Eurosistema de cada BCN respecto de los billetes en euros en circulación se ajustarán mediante un importe de compensación que se determinará según la fórmula siguiente:

$$C = (K - A) \times S$$

donde:

C es el importe de compensación;

K es el importe en euros que para cada BCN resulta de aplicar la clave del capital suscrito al importe medio de los billetes en circulación en el período de referencia, convirtiéndose en euros el importe de los billetes en circulación denominados en la moneda nacional de un Estado miembro que adopta el euro al tipo de cambio diario de referencia en el período de referencia;

A es el importe medio en euros para cada BCN de los billetes en circulación en el período de referencia, convertido en euros al tipo de cambio diario de referencia en el período de referencia;

S es el coeficiente siguiente para cada ejercicio, a partir de la fecha de introducción del efectivo en euros:

Ejercicio	Coeficiente
Año de introducción del efectivo en euros	1
Año de introducción del efectivo en euros más un año	0,8606735
Año de introducción del efectivo en euros más dos años	0,7013472
Año de introducción del efectivo en euros más tres años	0,5334835
Año de introducción del efectivo en euros más cuatro años	0,3598237
Año de introducción del efectivo en euros más cinco años	0,1817225

2. La suma de los importes de compensación de los BCN será igual a cero.

3. Los importes de compensación se calcularán cada vez que un Estado miembro adopte el euro o cuando cambie la clave del capital suscrito del BCE.

4. El importe de compensación de un nuevo BCN del Eurosistema se asignará a los BCN del Eurosistema existentes cuando el Estado miembro correspondiente adopte el euro, en proporción a las participaciones respectivas de los BCN del Eurosistema existentes en la clave del capital suscrito, con el signo (+/-) cambiado, y se añadirá a los demás importes de compensación en vigor para los BCN del Eurosistema existentes.

5. Los importes de compensación y las anotaciones contables complementarias se registrarán en cuentas internas del Eurosistema separadas, en los libros de cada BCN, con fecha valor de la fecha de introducción del efectivo en euros y la misma fecha valor de cada año siguiente del período de ajuste. Las anotaciones contables complementarias de los importes de compensación no se remunerarán.

6. Si el importe de los billetes en euros que la Banque centrale du Luxembourg pone en circulación en 2002 sobrepasa el importe medio de sus billetes en circulación entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2001 en un 25 % o más, "A" será para la Banque centrale du Luxembourg, en la fórmula del apartado 1, el importe de los billetes que haya puesto en circulación en 2002 hasta el límite de 2 200 millones de euros. Al aplicar esta excepción, todos los importes de compensación calculados con arreglo al apartado 1 del artículo 4 se someterán a ajustes retroactivos al final de 2002 a fin de asegurar el cumplimiento del apartado 2. Los ajustes retroactivos serán proporcionales a la clave del capital suscrito.

7. Como excepción al apartado 1, si se dan los supuestos específicos que, en relación con las distintas normas sobre la puesta en circulación de los billetes, se establecen en el anexo III de la presente Decisión, los saldos internos del Eurosistema de cada BCN respecto de los billetes en euros en circulación se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en dicho anexo.

8. Los ajustes en los saldos internos del Eurosistema a los que se refiere el presente artículo cesarán de ser de aplicación a partir del primer día del sexto año siguiente al año correspondiente de introducción del efectivo en euros.».

- 4) El anexo I se modifica con arreglo al anexo I de la presente Decisión.
- 5) El anexo III se sustituye por el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

**Disposición final**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 19 de mayo de 2006.

*El Presidente del BCE*  
Jean-Claude TRICHET

---

## ANEXO I

El apartado 1 de la letra A del anexo I se sustituye por el siguiente:

«1. Los billetes en circulación.

A efectos del presente anexo, en el año de introducción del efectivo en euros 2002 para cada BCN del Eurosistema existente, o en el año de introducción del efectivo en euros para cada nuevo BCN del Eurosistema, la partida “billetes en circulación”:

- i) comprenderá también los billetes emitidos por el BCN y denominados en su unidad monetaria nacional, y
- ii) se reducirá por el importe de los préstamos gratuitos correspondientes a los billetes en euros distribuidos anticipadamente y todavía no adeudados [parte de la partida 6 del activo del balance armonizado (BA)].

A partir del año de introducción del efectivo en euros, a efectos del presente anexo y para cada BCN, la partida “billetes en circulación” comprenderá exclusivamente los billetes en euros;».

---

## ANEXO II

El anexo III se sustituye por el siguiente:

## «ANEXO III

## A. Primer ajuste contingente

Si el importe medio total de los billetes en circulación en el año de introducción del efectivo en euros es inferior al importe medio total de los billetes en circulación en el período de referencia (incluidos los billetes denominados en la moneda nacional del Estado miembro que ha adoptado el euro y convertido el importe en euros al tipo de cambio diario de referencia en el período de referencia), el coeficiente "S" que se aplica al año de introducción del efectivo en euros de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 se reducirá con efectos retroactivos en igual proporción que la reducción de la media total de los billetes en circulación.

La reducción no dará como resultado un coeficiente inferior a 0,8606735. Si se aplica esta excepción, un cuarto de la reducción resultante para los importes de compensación "C" de los BCN aplicables en el año de introducción del efectivo en euros se añadirá a los importes de compensación de cada BCN aplicables en los años segundo a quinto siguientes al año de introducción del efectivo en euros de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4.

## B. Segundo ajuste contingente

Si los BCN para los que el importe de compensación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 es una cifra positiva pagan una remuneración neta por los saldos internos del Eurosistema respecto de los billetes en circulación que produce un gasto neto al añadirse a la partida "resultado neto de la redistribución de renta monetaria" en la cuenta de pérdidas y ganancias al final del ejercicio, el coeficiente "S" que se aplica al año de introducción del efectivo en euros de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 se reducirá en la medida necesaria para eliminar ese efecto.

La reducción no dará como resultado un coeficiente inferior a 0,8606735. Si se aplica esta excepción, un cuarto de la reducción resultante para los importes de compensación "C" de los BCN aplicables en el año de introducción del efectivo en euros se añadirá a los importes de compensación de cada BCN aplicables en los años segundo a quinto siguientes al año de introducción del efectivo en euros de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4.»

---

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

## DECISIÓN 2006/386/PESC DEL CONSEJO

de 1 de junio de 2006

por la que se aplica la Posición Común 2005/411/PESC sobre medidas restrictivas contra Sudán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Posición Común 2005/411/PESC <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, en relación con el artículo 23, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de mayo de 2005 el Consejo adoptó la Posición Común 2005/411/PESC a fin de aplicar las medidas contra Sudán impuestas por la Resolución 1591 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (2) El 25 de abril de 2006, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1672 (2006) por la que, actuando en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió que todos los Estados deberán aplicar las medidas estipuladas en el párrafo 3 de la Resolución 1591 (2005) con respecto a determinadas personas designadas por el Comité establecido en virtud de la Resolución 1591 (2005), en relación con las cuales dicho Comité presentó la necesaria justificación detallada. El mencionado Comité mantendrá y actualizará asimismo, en su caso, la lista de personas, y considerará las solicitudes de exenciones de conformidad con el papel que se le asigna en el inciso 3 a) de la Resolución 1591 (2005).

- (3) Debe completarse en consecuencia el anexo de la Posición Común 2005/411/PESC.

DECIDE:

### Artículo 1

La lista de personas que figura en el anexo de la presente Decisión se incluirá en el anexo de la Posición Común 2005/411/PESC.

### Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

### Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de junio de 2006.

Por el Consejo  
La Presidenta  
L. PROKOP

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 2.6.2005, p. 25.

## ANEXO

«1. Apellido, nombre(s): ELHASSAN Gaffar Mohamed

Otras informaciones: General de División y Comandante de la Región Militar Occidental de las Fuerzas Armadas de Sudán

2. Apellido, nombre(s): HILAL Sheikh Musa

Otras informaciones: Jefe Supremo de la Tribu Jalul de Darfur septentrional

3. Apellido, nombre(s): SHANT Adam Yacub

Otras informaciones: Comandante del Ejército de Liberación de Sudán (SLA)

4. Apellido, nombre(s): BADRI Gabriel Abdul Kareem

Otras informaciones: Comandante del Movimiento Nacional pro Reforma y Desarrollo (NMRD)».

---